

320809

14
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“LOS EFECTOS DE LA PROTOCOLIZACION DE
LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE
LA SOCIEDAD ANONIMA ANTE NOTARIO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL PELAEZ ABREGO

ASESOR DE TESIS:
LIC. LUZ MARIA RICO ROJAS

TESIS CON MEXICO, D.F.
FALLA DE ORIGEN

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa, papás y hermanos por todo su apoyo y enseñanzas, sin los cuales no hubiera sido posible la realización del presente trabajo.

Al Lic. José Angel Villalobos Magaña, por su amistad y ejemplo en la vida profesional.

Al Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, por su amistad.

A las notarias 9 y 67 del D.F. por todo lo que me han dado en esta vida.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

I.- REFERENCIA HISTORICA----- 2

- a) ROMA, ----- 4
- b) ITALIA,----- 6
- c) FRANCIA,----- 7

II.- MEXICO

- a) Código de Lares 1854,----- 8
- b) Código de Comercio 1884. ----- 9
- c) Ley de Sociedades Anónimas 1889,----- 9
- d) Código de Comercio 1889. ----- 10
- e) Ley General de Sociedades Mercantiles 1934,----- 11

CAPITULO II

LA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONCEPTO.....	13
II.- FORMAS DE CONSTITUCION.....	16
III.- FORMACION DEL CONTRATO.....	16
IV.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	28
1.- Asamblea.....	28
2.- Administración.....	29
3.- Vigilancia.....	34

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO SUPREMO EN LA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONCEPTO.....	38
II.- COMPETENCIA.....	42
III.- CLASES DE ASAMBLEAS.....	42
A) ASAMBLEAS GENERALES.....	45
a) Asamblea general constitutiva.....	45
b) Asambleas general ordinaria.....	47
c) Asamblea general extraordinaria.....	48
d) Asamblea especial.....	50
e) Asamblea mixta.....	50
f) Asamblea totalitaria.....	51

IV.- FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS. -----	52
---	----

CAPITULO IV

DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

I.- CONVOCATORIA. -----	57
II.- PRESIDENTE Y SECRETARIO. -----	61
III.- ESCRUTADOR Y LISTA DE ASISTENCIA. -----	63
IV.- QUORUM DE INSTALACION Y QUORUM DE VOTACION.-----	64
V.- EL VOTO Y EL DERECHO A EJERCITARLO. -----	65
VI.- DEL ACTA Y EL LIBRO DE ACTAS DE LA ASAMBLEA.-----	69
VII.-REPRESENTANTE EN LAS ASAMBLEAS.-----	72
a).- Quienes pueden representar. -----	73
b).- Queienes pueden ser representados. -----	75
c).- Prohibiciones para representar. -----	75

CAPITULO V

IMPORTANCIA DE LOS EFECTOS DE LAS ACTAS

I.- VALOR DEL ACTA.-----	77
II.- PROTOCOLIZACION DE LAS ACTAS POR LOS NOTARIOS. -----	78
III.- ACTAS QUE SE DEBEN PROTOCOLIZAR SEGUN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. -----	79
IV.- DE LAS PROTOCOLIZACIONES DENTRO Y FUERA DEL LIBRO. -----	80
V.- INSCRIPCION DEL ACTA. -----	81
VI.- SEGURIDAD JURIDICA DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.-----	83

VII.-CRITICA A LAS REFORMAS HECHAS A LA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
EL 11 DE JUNIO DE 1992 -----85

I.- CONCLUSIONES.

II.- BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El tema que he seleccionado para realizar este trabajo me pareció de suma importancia, ya que la Sociedad Anónima tanto en México, como en diferentes países es una de las más importantes y relevantes, ya que es la sociedad de capitales por excelencia.

Deseo enfatizar los aspectos de mayor importancia en las Asambleas Generales de Accionistas de la Sociedad Anónima y sobre todos los efectos que producen estas al ser protocolizadas por un Notario.

El papel que desempeña la Sociedad Anónima en la actualidad es cada vez más relevante ya que se ha sustituido a los empresarios individuales por Sociedades Mercantiles en la mayoría de los campos de la economía, esto se debe a que resulta muy difícil que una empresa individual compita con los grandes consorcios que se han formado por las exigencias actuales de la vida económica en el mundo.

Considero que la economía actual de nuestro país requiere de una gran concentración de capital y por ello las Sociedades Mercantiles constituyen elementos esenciales en la economía de nuestro país y sobre todo la Sociedad Anónima que es la sociedad capitalista por excelencia, en ella todos los socios limitan su responsabilidad al pago del importe de sus aportaciones y permite que con agilidad y rapidez se obtengan recursos económicos con nuevas aportaciones de sus socios o con la admisión de nuevos socios.

Con todos los beneficios que representa la Sociedad Anónima pienso que es necesario realizar una reforma en la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a las actas de Asamblea de Accionistas, ya que con las reformas del once de junio de 1992, se dejó sin regulación en este sentido a las sociedades bimembres, además considero que esta ley le dá mucha importancia a la autonomía de la voluntad de los socios lo que provoca que una Sociedad Anónima mal manejada quebrante la economía de esta, afectando así a la sociedad misma, a los socios y al propio país. el cual se vería privado de un servicio y además afectaría a las personas que trabajan para la sociedad las cuales perderían su empleo.

En la presente tesis mediante la técnica documental principalmente, se pretende dar una breve semblanza de lo que ha sido a lo largo de la historia la Sociedad Anónima, comenzando a ver cuales fueron sus raíces más antiguas y como se llegó a la concepción de lo que es la Sociedad Anónima actualmente.

Estudiaremos además, lo que por Sociedad Anónima se entiende, cuales son sus características y como es que puede constituirse ésta para nacer a la vida jurídica.

Posteriormente analizaremos cuales son los órganos que la integran y que importancia tiene el buen funcionamiento de estos para que la sociedad pueda realizarse como tal plenamente, daremos un repaso a lo que es la asamblea de accionistas como órgano supremo de la sociedad y las clases que de esta última existen.

Como uno de los puntos centrales de la tesis hablaremos del funcionamiento de las asambleas, del desarrollo de estas, así mismo nos referiremos a lo que es el acta, el valor probatorio que tiene la protocolización de estas por los notarios, además haremos, como ya mencionamos en un principio, una crítica a las reformas realizadas a la Ley General de Sociedades Mercantiles el 11 de junio de mil novecientos noventa y dos, sobre Sociedades Anónimas.

Y por último analizaremos las ventajas que desde mi punto de vista trae consigo la protocolización de las actas de las asambleas de accionistas por los notarios como lo son la seguridad jurídica de los accionistas.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

I.- REFERENCIA HISTORICA.

No es posible precisar una fecha exacta acerca del surgimiento de las Sociedades Anónimas.

Algunos autores señalan como antecedentes las "Societates Publicanorum del Derecho Romano", las cuáles se formaron para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, en las que las responsabilidades de los socios eran limitadas y se podían transmitir los derechos de la sociedad.

Según la opinión del jurista Jorge Barrera Graf, las Sociedades Anónimas no son producto del Derecho Romano, aunque si las conoció y las regulo (1).

Algunos tratadistas señalan como antecedente las Sociedades para la explotación de Molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos que se podían ceder fácilmente entre los miembros de la sociedad (2).

En el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar, ya se encontraban reguladas sociedades que revestían algunas de las características señaladas anteriormente.

Hay quienes consideran su nacimiento en las Repúblicas Italianas, en las unidades o consorcios de los acreedores, debido a una consolidación de diferentes títulos de deuda pública realizada en 1407 por la República Genovesa, naciendo de esta forma el Banco de San Jorge.

(1) Barrera Graf "Instituciones de Derecho Mercantil", 2a. edición, editorial Porrúa 1991, Pág. 287.

(2) Mantilla Molina Roberto "Derecho Mercantil", 4a. edición, editorial Porrúa 1993, Pág. 517.

De acuerdo a lo anterior, nos podemos dar cuenta de que en estas sociedades ya se ponía de manifiesto la responsabilidad de los socios, así como también la transmisión de sus derechos, y de acuerdo a las características anteriormente señaladas podemos encontrar un lazo entre aquellas y las actuales.

La Sociedad Anónima surge en raíz de los descubrimientos y colonización de las nuevas tierras, puesto que en ésta época nacen grandes empresas y para su organización fue necesario reunir un capital fuerte el cuál no podía asumir una sola persona.

Algunos autores sitúan el origen de las Sociedades Anónimas, tanto en las asociaciones italianas de acreedores del Estado que tenían personalidad jurídica y se les nombraban Sociedades Maonae o Montes, como en las compañías de comercio posteriores del siglo XVII con el surgimiento de la compañía colonial holandesa de las Indias Orientales, las cuales se constituían por un sistema de privilegios, pues eran los reyes quiénes otorgaban tal prerrogativa.

En resumen, podemos decir que la Sociedad Anónima nace a la par del capitalismo, puesto que se dió la creación de grandes empresas comerciales, para cuya fundación y organización requerían de grandes capitales.

La Sociedad Anónima es uno de los mejores instrumentos para el desarrollo del capitalismo, como lo contempla Roberto Mantilla Molina, durante las primeras épocas del capitalismo, con el desarrollo de Inglaterra, Francia, los Países Bajos, las Sociedades Anónimas se mantienen como sociedades semipúblicas que eran autorizadas y vigiladas por el Estado y con finalidades relacionadas con el Estado mismo, también se contemplaron como sociedades privadas, que, aunque también requerían de la autorización estatal, se fueron extendiendo poco a poco para satisfacer las necesidades de la burguesía.

La historia nos determina como los requerimientos de los primeros grandes comerciantes, como lo fueron los fenicios, los griegos y posteriormente los romanos, determinaron el hecho de agrupar capitales de

diversas personas físicas en una sola, con lo que se crea el antecedente de la persona moral mercantil que hoy en día conocemos como "SOCIEDAD".

Esta evolución que apareja las necesidades y las respuestas del ser humano nace en el siglo XVII D.C., con la compañía Holandesa de las Indias Orientales, la organización jurídica que hasta nuestro tiempo lleva el nombre de "Sociedad Anónima", creada como una sociedad específicamente dedicada a actos de comercio, con personalidad jurídica propia distinta a la de sus socios y en la que estos únicamente son responsables por el importe de su acción.

Aún así, la sociedad no es como hace años, los hombres que la integran tampoco son los mismos, ni lo son las formas de relacionarse entre sí, ni lo es por supuesto tan vasto el conglomerado de ayer como lo es el de hoy, esto se debe a que la sociedad humana está en constante transformación, el hombre mismo, cada momento también cambia su manera de ser, de pensar y de actuar, es por esto que las instituciones jurídicas, en este caso, la Sociedad Anónima, se ven en necesidad de evolucionar conforme a las necesidades del conglomerado social.

Aunque como ya se anotó, la Sociedad Anónima como tal, con sus elementos característicos como son la división de su capital social en acciones, la responsabilidad limitada de sus accionistas, su forma de administración, etc., no nació en Roma, si se regula en ésta a la sociedad, sobre la cual a continuación haré una breve referencia.

a) R O M A

En Roma la "Sociedad" era un contrato consensual e intuitu personae.

Era contrato por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades y no necesariamente económicas y repartirse los resultados (3)

Este contrato, tenía una característica muy especial y era que los socios debían de conocerse íntimamente, por lo tanto ninguno podía reclamar al otro

(3) Floris Margadent Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 121.

más de lo que por sus cualidades personales podía ofrecer, por lo tanto cada socio solo respondía por culpa leve en concreto. Las partes solo se obligaban a hacer la aportación convenida, a cuidar los intereses de la sociedad y a contribuir las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados por la sociedad.

La sociedad romana, salvo algunas excepciones no era una persona jurídica o sea no tenía personalidad jurídica por lo que los terceros únicamente tenían que ver con el socio que celebraba el negocio con ellos, y los efectos o beneficios perjudiciales de cada negocio repercutían en primer término, en el patrimonio del socio que lo había llevado a cabo (4).

Las pérdidas y las ganancias se repartían por partes iguales, a menos que se pactara otra forma de repartición, podía pactarse que algunos socios nunca tuvieran pérdidas, lo que en nuestra legislación se llama "PACTO LEONINO", y declara nula la cláusula que tengan este pacto, lo que no estaba permitido en el Derecho Romano, era que se excluyera a algún socio de las ganancias ya que se le quitaba a la sociedad su carácter original para convertirla en una donación.

Como podemos observar este es el antecedente más remoto de lo que hoy llamamos "SOCIEDAD", que aunque no tenía una personalidad jurídica propia, por lo cual no podía ostentarse como tal frente a terceros, sí sentó las bases para considerar a la sociedad como un contrato que debía ser regulado.

(4) Floris Margadent Guillermo, Ob. Cit. Pág. 121

b) ITALIA

Nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles, formuló su modelo sobre el Código de Comercio Italiano de 1882, el cual dedicó a la Sociedad Anónima sesenta y cinco preceptos, además de muchos otros preceptos de aplicación general, como sucede en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, estas disposiciones generales eran aplicables tanto al tipo social de la sociedad anónima como a las demás que se regularon en ese Código, lo que aportó fue que el contrato de sociedad debía ser escrito, impuso la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, promotores y administradores que actuaran a nombre de la sociedad antes de su protocolización y registro, dictó reglas expresas y amplias sobre la constitución simultánea y sucesiva, sobre cada uno de los órganos sociales, como la administración, la asamblea de accionistas y sobre el órgano de vigilancia; reguló las acciones y las obligaciones emitidas por ellas, así como el balance social, muchos capítulos fueron dedicados a regular la exclusión de socios, disolución de sociedades, fusión y liquidación.

Es importante mencionar que el Código Civil Italiano también reguló a las sociedades anónimas en su Libro Quinto denominado "Del Trabajo", en el cual al lado de la empresa incluye, a la sociedad por acciones.

Posteriormente el 7 de junio de 1979, se promulgó una ley, que comprende 24 Artículos y lo que hace es modificar y adicionar las disposiciones contenidas en el Código Civil arriba mencionado, en lo referente a sociedades por acciones.

El Código Civil reproduce la ordenación sistemática de la Sociedad Anónima de la Ley Francesa de 1867, que ha servido de modelo de todas las Leyes dictadas en Europa. Los principios más importantes sobre las sociedades por acciones que maneja el Código Civil antes mencionado son las que a continuación enumera el Lic. Barrera Graf:

"Un capital mínimo de 200 millones de liras (art. 2327); que las acciones puedan ser nominativas o al portador (art. 2328 inciso 5o. y 2355) aunque un decreto anterior, de 25/x/41, que se mantiene en vigor con modificaciones impuso la nominatividad

de todas; la personalidad moral de la sociedad a virtud de su inscripción en el Registro (art. 1331); la posibilidad de aportaciones accesorias; no dineradas (art. 2345), así como de acciones de trabajo (art. 2349) de ahorro, y de acciones sin voto (2531 reformado en ley 7/VI/74); la regulación de las participaciones recíprocas de acciones entre dos o más sociedades (art. 2360) y de una sociedad con otras (art. 2361); que la sociedad pueda llegar a tener un sola acción y la responsabilidad en que esta incurre (art. 2362); la regulación de la nulidad de acuerdos de la asamblea (art. 2377 a 2379), la prohibición de concurrencia con la sociedad que se impone a sus administradores (art. 2396); el sistema de responsabilidad de estos (art. 2393 a 2396); la regulación del órgano de vigilancia que se atribuye a un Consejo (art. 2397 a 2408); el régimen de las obligaciones emitidas por la sociedad (arts. 2410 a 2420), la posibilidad de emitir obligaciones convertibles en acciones (como en el caso de nuestro art. 210 de la L.T.O.C. reformado en 1974); y reglas estrictas sobre el balance y su contenido (arts. 2423 a 2435). (5).

c) FRANCIA

Ahora me referiré a algunas leyes francesas que han influido de forma importante en nuestra legislación mercantil, en cuanto a sociedades se refiere, empezaré por hablar de una ley especial de sociedades del 24 de junio de 1867, en la cual se le otorgó el reconocimiento de la personalidad a la Sociedad Anónima, sin necesidad de una aprobación oficial que autorizará su constitución, las acciones eran negociables, el número de socios fue de siete como mínimo, sólo la Asamblea podía nombrar a los administradores y comisarios, los primeros forzosamente tenían que ser accionistas, también se le atribuyó a la Asamblea de Accionistas la competencia para modificar los estatutos, se atribuyó el voto a las acciones, se adoptó el principio de mayoría, reguló el capital variable y se estableció el quórum de asistencia en las Asambleas; esta ley estuvo en vigor hasta el año de 1966 en que entró en vigor la nueva Ley. En realidad esta fue la primera ley en todo el mundo, que legisló sistemáticamente a la Sociedad Anónima.

(5) Barrera Graf Jorge, Ob. Cit. Pág. 388

La nueva ley francesa mencionada en el párrafo anterior, entró en vigor el 24 de julio de 1966, la cual consta de 509 artículos de los cuales más de la mitad se refieren a las Sociedades por acciones, y se establece como capital mínimo la cantidad de quinientos mil francos, si la Sociedad ofrece sus acciones al público y de cien mil, si no se ofrecen al público también se establecen disposiciones sobre las acciones de los trabajadores, la prohibición de negociar las acciones antes de que se inscriba la sociedad en el Registro correspondiente, así mismo se establece el derecho de veto respectivo al Consejo de Administración, el cual también se establece en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

II.- MEXICO.

a) CODIGO DE LARES 1854.

La regulación de las sociedades (civiles y mercantiles) estuvo sujeto en nuestro país durante la colonia, y durante el siglo XIX y el presente, primero a las leyes españolas, principalmente las siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, segundo a algunos ordenamiento dictados para la Nueva España (como las ordenanzas de minería de 1783); tercero, a las leyes y códigos dictados en México con posterioridad a la Independencia, a partir del Código Civil de Oaxaca, del catorce de enero de mil novecientos veintinueve, que regulo el contrato de sociedad civil y el proyecto de Código Civil de Zacatecas de 1828, que ya regulaba las sociedades comerciales, y que establecio el principio de la responsabilidad limitada de los socios (6).

El Código de Comercio de 1854, también conocido como el Código de Lares, tomó muchos de sus principios del Código de Comercio francés y exigió la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio ya que la sociedad que no se registraba no podía producir efecto entre sus otorgantes, aunque si lo producía frente a terceros.

Pero la gran importancia de este Código recae en que es el primero en México que regula a la Sociedad Anónima, no exigiendo ningún permiso o autorización para su constitución por parte del Estado, solo exigió el examen y aprobación de la escritura por el tribunal de comercio.

(6) Barrera Graf Jorge, Ob. Cit. Pág. 390.

Disponía que la denominación indicara el objeto o empieza para el que se hubiera formado, así mismo se debería incluir el nombre de los socios, por último otro punto importante que reguló fue el de que la responsabilidad de cada socio llegará hasta donde alcance el valor de las acciones que tenga.

Posteriormente en el año de 1883 se federalizo en México el Derecho mercantil mediante una reforma hecha a nuestra Constitución.

b) CODIGO DE COMERCIO 1884.

Esta reglamentación dedico algunos artículos a la sociedad anónima, aunque fue relativamente modesta en relación a la generalidad de los obras legislativas de tal época. El legislador no obtuvo definiciones legales completas, por ejemplo en el artículo que dedicó a la definición de la sociedad anónima omitió la responsabilidad limitada de los accionistas, esto lo trato en otro artículo posterior.

c) LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS.

Esta ley se publicó el diez de abril de mil ochocientos ochenta y ocho con la cual se derogó la reglamentación respectiva en el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, lo que hace parecer que este Código, en la que a la sociedad anónima se refiere, no satisfizo a juristas, gobernadores y legisladores en su aplicación.

Esa ley presenta un ejemplo, que se realizó en el siglo pasado, de técnica legislativa consiste en remplazar partes o capítulos del Código de Comercio por nuevas leyes especiales, esta técnica ha sido utilizada en nuestro siglo con respecto al Código de Comercio vigente, del cual muchos capítulos se han derogado a través de leyes especiales (7).

Esta reglamentación en mucho más avanzada en cuanto a la riqueza, concepción y sistematización de normas, cuyo contenido se conserva en la legislación actual; así por ejemplo, la definición del concepto de sociedades anónima, la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias, permitió la constitución de la sociedad "por dos o más

(7) Walter Frisch Philipp, "La Sociedad Anónima en México", Editorial Porrúa, Pág. 3

personas", con lo cual se rompió con el requisito tradicional de la existencia de cinco fundadores, puede ser que a través de tal requisito tradicional los legisladores quisieron garantizar la reunión de capital de fundación o inicial suficiente.

Las legislaciones mercantiles en el siglo pasado, por lo general, concedieron un margen amplio a la autonomía de la voluntad de las partes, en este aspecto el artículo cuarenta de la Ley dispuso que la asamblea general de accionistas, "salvo pacto en contrario tiene el derecho de reformar los estatutos", es de resaltar que este pacto en contrario no tenía razón de ser, ya que los estatutos de las sociedades anónimas, siempre y en forma imperativa deben ser considerados como modificables, de modo que una cláusula estatutaria contraria se considerará nula, por contravenir al principio básico de sociedades de capitales, que exige que los estatutos puedan modificarse con el objeto de adaptar la situación de la sociedad anónima a nuevas circunstancias que sobrevengan en la vida de la sociedad, además es de advertir, que sería ilógico atribuir a otro órgano, diferente de la asamblea, la facultad de modificar los estatutos.

d) Código de Comercio de 1889. El día primero de enero de mil ochocientos noventa entró en vigor el actual Código de Comercio, que en sus artículos ciento sesenta y tres al doscientos veinticinco reglamento a la sociedad anónima.

Con estas disposiciones se derogó la Ley de Sociedades Anónimas de mil ochocientos ochenta y ocho. Sin embargo, la vida tan corta de la Ley mencionada no se debió a sus inconveniencias, si no solamente al deseo del legislador de reunir las normas relativas a la sociedad en el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ya que se guardó fielmente el texto completo de la Ley de 1888, en los artículos citados del Código de Comercio de 1889, esto confirma que la Ley fue considerada como buena.

De este desarrollo jurídico histórico se infiere que la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigencia tuvo, desde el punto de vista sustancial, dos precursores en cuanto a la reglamentación de la sociedad anónima, desde la federalización del derecho mercantil en nuestro país (8).

(8) Walter Frisch Philipp, Ob. Cit. Pág. 5

e) Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles del cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, representa un gran avance en relación al Código de Comercio de mil ochocientos noventa, al respecto Barrera Gratz opina: "Es una buena Ley, que al igual que otras de la misma época, como la del Banco de México (1930) y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (de 1932), significó la adopción de esquemas modernos y recientes en relación con un capitalismo que en México apenas se iniciaba y que crecía impetuosamente en Norteamérica y en Europa" (9).

Esta Ley ordenó y delineó muy bien la figura jurídica de la Sociedad Anónima como más importante de los tipos sociales, esta importancia se debe a que reglamentó perfectamente la acción, a cada uno de los tres órganos y las disposiciones relativas al balance además esta importancia se manifiesta en la gran difusión que tiene la Sociedad Anónima entre nosotros y en el hecho de que con muy pocas reformas, ha subsistido por más de cincuenta años aunque no por eso no debe entenderse que no se necesita llevarse una reforma que la adecua a las necesidades actuales.

El sistema que adoptó la Ley es el del liberalismo, en primer lugar porque introdujo una organización democrática a través de la división de poderes entre los órganos sociales y el reconocimiento de la asamblea de accionistas como órgano supremo de la sociedad, y en segundo lugar por la aplicación del principio de autonomía de la voluntad en algunos casos permite abusos por parte los socios que llegan a desfigurar las características esenciales de la Sociedad Anónima sobre lo cual me refiere más adelante.

(9) Barrera Gratz Jorge, Ob. Cit. Pág. 391

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

I.- CONCEPTO.

"La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de Accionistas cuya única obligación se limita al pago de sus acciones", así es como define a la Sociedad Anónima la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Aunque de esta definición se desprenden tres notas esenciales que son las siguientes:

A).- Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación Social, creada libremente por los accionistas.

En cuanto a la denominación social, esta característica se encuentra en la misma definición legal, la sociedad estudiada se llama anónima, refiriéndose a que no deben existir nombres de los socios en su denominación, pero encontramos que en el Derecho mexicano no encontramos una prohibición expresa a este respecto. Al faltar una regulación específica en cuanto a esta prohibición, nadie puede impedir el empleo de los nombres en la denominación de las Sociedades Anónimas, por lo cual debería de sancionarse y regularse, no obstante que nuestra ley, en su artículo 88, establece que la denominación se formará libremente, siendo ésta siempre diferente a cualquier otra sociedad ya existente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que la denominación vaya siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

B).- El carácter de los Accionistas que queda limitado a la obligación de pagar sus acciones.

Se refiere a que los socios no tienen frente a la sociedad ni frente a terceros, más que la obligación de pagar el importe de la acción o acciones que hayan suscrito (10).

C).- La participación de los Accionistas queda incorporada en títulos de crédito, llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de accionista.

Por lo que respecta al capital este se representa por las acciones; el fundamento de lo anterior lo encontramos en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al establecer que "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley".

Lo anterior lo podemos interpretar de la siguiente manera; ya que el capital social está dividido en acciones, las cuáles son documentos mercantiles por naturaleza propia y negociables, los socios pueden libremente enajenarlas, respetando siempre lo que al respecto se haya establecido en los estatutos, y recibir en cambio el valor de ellas, las acciones pueden ser transferibles y se pueden suscribir nuevas acciones al aumentarse el capital y esto permite el ingreso de nuevos socios a la sociedad.

Lo realmente importante en la Sociedad Anónima es el capital social y todos los medios económicos que los socios aportan, por lo tanto, cada accionista tiene decisión en proporción al número de acciones que posee.

Los requisitos de constitución de la Sociedad Anónima tomando en cuenta las reformas del 11 de junio de 1992, son las siguientes:

(10) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, Editorial Porrúa, Pág. 231.

1.- Dos accionistas como mínimo

2.- El capital suscrito, que el mínimo en la actualidad es de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS.

Cualquiera que sea el monto debe estar íntegramente suscrito, esto quiere decir que se obliga con su firma, a cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social.

3.- La exhibición inmediata, no basta que el capital social esté íntegramente suscrito, sino que se precisa exhibir, en la caja de la sociedad, cuando menos el 20% de tales aportaciones pagaderas en numerario y la totalidad de las que sean bienes distintos al numerario.

II.- FORMAS DE CONSTITUCION.

El procedimiento de constitución es de dos formas.

- a) Constitución simultánea.
- b) Constitución sucesiva.

- a) Constitución simultánea.

En el Derecho Mexicano supone 4 etapas que son:

- 1.- La formación del contrato.
- 2.- La adhesión y aportación.
- 3.- La inscripción en Registro Público de Comercio.
- 4.- El cumplimiento de ciertos tramites.

1.- La formación del contrato.

Pasando a tratar la primera etapa y de acuerdo con el Artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva además de los datos comunes que todas las Sociedades Mercantiles deben tener, deben contener algunos especiales que son las siguientes:

- a) La parte social exhibida del capital social.
- b) El número valor nominal y naturaleza de las acciones en que se derive el capital social.
- c) La forma y términos en que debe de pagarse la parte insoluta de las acciones.
- d) La repartición de las utilidades.
- e) El nombramiento de Comisarios.
- f) La facultad de las asambleas y el desarrollo de las mismas.

En el contenido de los estatutos, figuran una serie de cláusulas que responden a disposiciones de la Ley o a la simple conveniencia de los accionistas y se clasifican en cuatro:

- a) Cláusulas que establecen el contenido legal mínimo de toda la sociedad.
- b) Cláusulas con contenido legal modificado por la voluntad de los accionistas.
- c) Cláusulas especiales.
- d) Cláusulas potestativas.

a).- Cláusulas que establecen el contenido legal mínimo de toda Sociedad.

En estas cláusulas hay un cierto número de requisitos que deben figurar necesariamente en la escritura constitutiva como son:

- I) Nombre y nacionalidad de los socios.
- II) El Objeto Social.
- III) Denominación
- IV) Duración.
- V) Domicilio.
- VI) Capital Social.
- VII) Las aportaciones de los socios.
- VIII) La designación de los comisarios.
- IX) Las facultades de las asambleas.

Los requisitos enumerados de los incisos "A" a la "F", son indispensables y son materia de un breve estudio por el autor del presente trabajo.

I) Nombre y nacionalidad de los socios.

La ley exige que para que una Sociedad se pueda considerar mexicana, es necesario que se constituya conforme a las leyes de la República y que establezca en ella su domicilio legal.

Por lo tanto, si una sociedad se constituye en México y establece su domicilio social en otro país, esta no sería mexicana, pues carecería de los requisitos establecidos por el artículo 7º de la Ley de Nacionalidad y lo mismo sucede si una sociedad extranjera establece su domicilio social en México, no cumpliría tampoco con los requisitos establecidos.

Refiriéndonos a la nacionalidad de los socios, la fracción I del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige como requisito que la nacionalidad del socio sea indicada en la escritura constitutiva, para excluir en algunos casos y limitar en otros la adquisición por extranjeros de acciones y cuotas del capital social de sociedades mexicanas (11), para lo cual se establece la llamada "Cláusula Calvo", fundamentada por el Artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reglamenta de la Ley de Inversión Extranjera, en virtud de la cual "los extranjeros que adquieren bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y convienen en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido".

También se dá el caso de que no se excluya a los socios extranjeros, pero si se prohíbe, de acuerdo con el artículo 27 fracción I Constitucional y en la Ley de Inversión Extranjera, que las sociedades que los tengan, adquieran dentro de la "Zona Prohibida", es decir, 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 de las playas, "el dominio directo sobre tierras y aguas", o en otros casos, se limita el porcentaje del capital de dichos socios.

II) El Objeto Social.

El Objeto Social es un requisito fundamental para la existencia de la sociedad establecido por el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Joaquín Rodríguez Rodríguez define al objeto como "La Finalidad de la Sociedad". (12).

(11) Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 312 y 313.
(12) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. cit. Pág. 32

Este jurista cita a Vivante que establece que el objeto de la sociedad está constituido por las operaciones mercantiles que se propone realizar.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 3º, el objeto de la Sociedad debe ser lícito, ya que si este es ilícito la sociedad será nula y se liquidará, al igual, si hay imposibilidad de realizar el objeto de la sociedad debe disolverse.

De acuerdo al artículo 1824 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, refiriéndose a las sociedades, el objeto de los contratos se define como la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer, por consiguiente, tratándose del contrato de sociedad la aportación de los socios constituye el objeto del contrato. (13)

De acuerdo al artículo 2692 del Código Civil, el objeto de la Sociedad debe ser lícito, así también lo establece el artículo 1827 del mismo ordenamiento puesto que el objeto de los contratos debe ser posible y lícito.

El artículo 2693 del Código Civil establece que el contrato social debe contener el objeto de la sociedad, por lo tanto éste debe de especificarse en el acta constitutiva de la sociedad.

Por lo tanto, el objeto de la sociedad es la causa y el fin de la misma.

III) Denominación.

Por regla general, todas las sociedades deben poseer un nombre, puesto que éste es uno de los requisitos esenciales para su existencia.

El nombre determina a la sociedad, la distingue de otras y por medio de éste adquiere personalidad jurídica, ya que la Ley atribuye la personalidad a todo aquello que pueda ser distinguido de un modo individual. Rafael Rojina Villegas establece que el nombre es indispensable en toda regulación jurídica. (14).

(13) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. cit. Pág. 32

(14) Rojina Villegas Rafael, Comentarios de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1963. Pág. 198.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º fracción III, dispone que el nombre es esencial en las sociedades, al señalar que "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: III.- Su razón o denominación social".

Como podemos observar, de la propia ley se desprende que el nombre es un requisito esencial de toda sociedad mercantil para poder ser considerada como tal.

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley no se puede considerar como válida ninguna sociedad.

En general, las Sociedades Mercantiles deben funcionar bajo un nombre comercial que pueda ser razón social o denominación.

Refiriéndonos específicamente a la Sociedad Anónima, ésta opera bajo una denominación social, lo que encontramos en la propia definición, diferenciándose de esta manera de la sociedad en Nombre Colectivo y de la Sociedad en Comandita, que operan con el nombre de cuando menos de uno de los socios. La Sociedad es Anónima, como su nombre lo indica, sin ningún nombre de los Socios.

IV) Duración.

El artículo 6º, párrafo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige la duración de la Sociedad, la cuál debe fijarse en el acta constitutiva durante la primer asamblea constitutiva de la sociedad, autorizando el plazo solicitado por los socios, en la práctica se establecen diferentes plazos como puede ser de noventa y nueve años para la existencia de una sociedad mercantil, este plazo no necesariamente debe de cumplirse puesto que puede sobrevenir una liquidación o una disolución anticipada; en caso de que se cumpla con la duración que haya sido establecida, se puede solicitar una prórroga por el tiempo que sea necesario.

V) Domicilio.

El Artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de observancia en toda la República en materia federal, establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, al ser el domicilio un atributo más de las personas físicas y morales, es necesario que las sociedades mercantiles establezcan su domicilio social; remitiéndonos de igual manera al Código Fiscal de la Federación, en su artículo 15 fracción I b), define como domicilio de las personas morales “el local en que esté la administración principal del negocio”.

El Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige como requisito que los estatutos determinen el domicilio de la sociedad, por lo tanto, en el lugar donde se encuentra la administración principal o bien, donde la sociedad radique permanentemente, será considerado como el domicilio de la sociedad.

VI) Capital Social.

Entre las definiciones que del capital social establecen los diferentes juristas, tenemos las siguientes:

Roberto Mantilla Molina lo define como “La cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios”. (15)

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que es “Un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que esta dividido”. (16).

Rafael de Pina Vara dice que “El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios”, suma que deberá expresarse en moneda de curso legal. (17).

(15) Mantilla Molina Roberto, Ob. Cit. pág. 212.

(16) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. pág. 241.

(17) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 18a. edición. Pág. 92.

Por último Walter Frisch Phillip define al capital social como “El total de los valores nominales de las acciones suscritas de una Sociedad Anónima”. (18).

De lo antes establecido, encontramos la obligación por parte de los accionistas de cubrir las aportaciones establecidas, ya sea que éstas se hayan pactado en numerario o en especie, lo cuál constituye el monto total que representará a la sociedad.

El capital social en las Sociedades Anónimas es un requisito fundamental para su constitución, pues así lo estipula la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 fracción III, que expresa: “el capital social no será menor de cincuenta millones de pesos (a partir de enero de mil novecientos noventa y tres se habla de cincuenta mil nuevos pesos) y que esté íntegramente suscrito”.

Lo anterior, en razón a la reforma realizada a la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de junio de 1992, ya que anteriormente el capital social de la Sociedad Anónima no podía ser inferior a veinticinco mil pesos.

La reforma antes mencionada se hizo con el objeto de que el capital social de la sociedad tenga un valor real que respalde las operaciones realizadas por la misma, debido a que el monto de este capital se consideraba obsoleto, siendo necesario ajustar esta disposición a las necesidades actuales.

El capital social debe estar formado por acciones, las cuales representan una parte alicuota del mismo y los socios se encuentran obligados a cubrir las, estas acciones pueden retirarse en el caso de la disolución y la liquidación, temas que serán tratados con posterioridad y cuando la escritura constitutiva establezca una amortización del capital, con utilidades repartibles.

Es necesario establecer una diferencia entre el capital social y el patrimonio de la sociedad, pues suele prestarse a confusiones. El patrimonio es la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento dado, mientras que el capital social es la suma total de las aportaciones de los socios (19).

(18) Frisch Phillip Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 102.

(19) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág. 243 a 245.

El capital social puede ser fijo o variable, el capital fijo es aquel que no puede ser modificado sin que se modifique la cláusula respectiva de la escritura constitutiva de la sociedad, mientras que el capital variable puede ser modificado dentro de los límites del capital mínimo y máximo autorizado, sin ser necesaria la modificación de la escritura constitutiva, pues basta el acuerdo que se tome en las asambleas respectivas.

Según la opinión de Joaquín Rodríguez Rodríguez, es necesario que se asegure la existencia permanente de un capital mínimo determinado, puesto que éste servirá de garantía tanto a acreedores como a socios.

b).- Cláusulas con contenido legal modificable por la voluntad de los accionistas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en algunos artículos relativos al funcionamiento de la Asamblea que tienen carácter de imperativo, que no pueden ser modificados por la voluntad de los socios.

Estas son cláusulas que atañen el contenido legal modificado, todas las que señalan un régimen jurídico distinto del que la Ley previne en materia de organización y de derechos Sociales.

c).- Cláusulas Especiales.

La ley establece que las sociedades no se pueden constituir sin previa autorización del Ejecutivo Federal.

Lo anterior significa que se necesita el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de una sociedad mercantil y que además debe de relacionarse en la escritura constitutiva.

Ahora bien en el Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en los Artículos 31 y 32 establece que sólo se pide permiso en los siguientes casos:

- 1.- Constitución de la sociedad.
- 2.- Cambio de denominación.

3.- Cambio de cláusula de extranjería en el caso de admisión de extranjeros a exclusión de extranjeros.

d). Cláusulas potestativas.

Son diversas las disposiciones que se pueden incluir en los estatutos sociales o bien que se pueden prescindir de ellas.

2.- La adhesión y aportación.

En esta segunda etapa se realiza la incorporación del elemento personal y la aportación del capital.

Para que exista la Sociedad Anónima aparte de un proyecto de estatutos es indispensable que un grupo de personas den su adhesión y que aporten lo que tengan que aportar ya sea en numerario o especie, con esto se debe de hacer posible el cumplimiento del objeto o finalidad de la Sociedad.

3.- La inscripción en el Registro Público de Comercio.

La inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, implica que se deba de cumplir con esta exigencia, por que en caso contrario se podría hablar de una Sociedad irregular. Ahora cabe pensar que la inscripción se haya realizado no obstante mediar una circunstancia que afecte la validez del acto.

En el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su segundo párrafo resuelve que:

“No podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio”.

Dada la disposición legal sienta que la inscripción tiene un efecto sanatorio, ahora cuando una sociedad no está inscrita, dá a los socios la acción de demandar la inscripción de esta.

La irregularidad por falta de inscripción, se debe en que mientras la sociedad no quede inscrita carecía de personalidad jurídica, la situación de quienes contrataban con los que aparecían como representantes de la sociedades de incertidumbre e inseguridad.

Pero con la reforma de 1943, que se hizo el artículo 2º, al declarar que tienen personalidad jurídica las Sociedades que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, aunque no estén inscritas en el Registro Público de Comercio.

Otros efectos de la irregularidad es que sus cláusulas no pueden oponerse a los terceros y no surtirán efectos, respecto de ellos, las limitaciones de las facultades de los administradores, el plazo de la duración, etc.

Ahora en el caso de la insolvencia de la sociedad, su irregularidad le impide acoger a los beneficios de la suspensión de pagos.

4.- Cumplimiento de ciertos trámites.

Para poder constituir una Sociedad se requiere el permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, esto con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Dicho permiso se otorgará condicionado a que se incluya en los estatutos la que se conoce como cláusula salvo o cláusula de exclusión de extranjeros.

Este permiso se exige, de modo principal, para evitar que a través de la personalidad jurídica de las Sociedades se eludan las disposiciones del artículo 27 Constitucional relativas en la adquisición de propiedades, posesiones por extranjeros, de modo paralelo se tiene control sobre las disposiciones relativas a la inversión extranjera.

El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, también se necesita para la modificación de los estatutos, cuando ésta importa el cambio de denominación o el cambio de cláusula de extranjería.

Por lo que respecta a su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, los socios tienen 30 días después de que se constituyó para que se den de alta dicho registro y que su solicitud se la envíen al notario con quien constituyeron su sociedad para que este no tenga que ejercer su obligación de dar un aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta a su vez realice los trámites necesarios para que la sociedad no se haga acreedora a una multa.

Todo lo anterior tiene su fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

b) Constitución sucesiva.

El artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles caracteriza este modo de fundación por la operación que se hace a la subscripción pública, como forma de obtener la adhesión de los futuros socios (20).

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, considera que esta definición es insuficiente y por lo tanto da lo siguiente:

“Aquella en la que los ofrecimientos de adhesión hechos por diferentes personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores y el pago de las aportaciones, se realizan paulatinamente, esto es, en diversos momentos constitutivos”. (21).

Las etapas de las que se compone son las siguientes:

1.- Redacción del programa y depósito del mismo.

(20) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág. 244

(21) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág. 245

El programa es el documento redactado por los fundadores en el cual estos dan a conocer al público el proyecto de la escritura y asimismo lo invitan para adherirse a la sociedad y a efectuar sus aportaciones, una vez redactado el programa de fundadores deberán depositarlo en el Registro Público de Comercio.

Es necesario para que pueda ofrecerse al público la suscripción de acciones, obtener la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

2.- Adhesión y aportaciones.

Mediante la firma de boletines de suscripción los que se interesen por la sociedad proyectada dan su adhesión.

En dichos boletines deben estar contenidos los requisitos que enumera el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que son:

- 1° Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- 2° Número de las acciones suscritas, su naturaleza y valor.
- 3° Forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primer exhibición.
- 4° Cuando las acciones se vayan a pagar con bienes distintos de dinero, la determinación de éstos.
- 5° La forma en que se deberá hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas a las que debe ceñirse su celebración.
- 6° La fecha de suscripción.
- 7° La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Cuando el suscriptor firma el boletín asume las siguientes obligaciones:

- 1) Realizar el depósito de la aportación, en la forma y plazos que se indican en el boletín.
- 2) Asistir a la Asamblea Constitutiva.
- 3) Adherirse a los estatutos establecidos en el programa.
- 4) Aceptar las decisiones mayoritarias adoptadas en la Asamblea.

3.- Asamblea Constitutiva.

Ya transcurrido el plazo que fija el programa para la recolección de adhesiones, que nunca puede ser mayor a un año, debe celebrarse la asamblea constitutiva, en la cual los socios deben comprobar que han llevado a cabo las exhibiciones mínimas, en el caso de que sean bienes distintos de numerario se revisaran los avalúos de éstos, resolverán, acerca de la participación de los fundadores si se hubiesen reservado en las utilidades y harán el nombramiento de los administradores, comisario y representantes de la sociedad.

El acta de la asamblea y los estatutos deberán ser redactados en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, conforme al artículo 101 de la ya mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- 1.- Asamblea.
- 2.- Administración.
- 3.- Vigilancia.

1.- La Asamblea de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad y se divide en:

- a) Asamblea Ordinaria.
- b) Asamblea Extraordinaria.
- c) Asamblea Especial.
- d) Asamblea Mixta, que la ley no reconoce.

La Asamblea Ordinaria tratara los asuntos que se enumeran en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se deben reunir por lo menos una vez al año, dentro de los 4 meses siguientes a la clausura del ejercicio social.

La Asamblea Extraordinaria es aquella que se reúne cuando así lo amerite y no tiene plazo para que sesione, los asuntos que tratan en esta asamblea se enumeran en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo la ley reconoce la existencia de Asambleas Especiales en el Artículo 195 de la ley antes mencionada.

Lo que la ley no reconoce como tales es la existencia de las Asambleas Mixtas, pero en la practica se han dado mucho en las sociedades.

Esto es un vistazo solamente de lo que son las asambleas, ya que en el capítulo siguiente las trataré a fondo.

2.- El Organó de Administración.

Este órgano tiene encargada la administración, representación y gestión de los negocios sociales.

El órgano de administración además de tener a su cargo el manejo, administración y control de los negocios sociales, lleva a cabo las operaciones, actos y contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con el objeto social, ya sean administrativos o judiciales, estando autorizado para llevar a cabo otras funciones, como ejercer la dirección manejo y control, de todas las propiedades de la sociedad, en otros aspectos, preparar, aprobar y someter al Comisario y a los accionistas, las cuentas, informes y

estados financieros, en los términos de la ley y recomendar a los mismos las resoluciones que el propio órgano de administración crea conveniente, respecto a los ingresos, utilidades o pérdidas de la sociedad, de acuerdo con el artículo 172.

El Consejo de Administración o el Administrador Unico, tienen facultades para sugerir los planes que deban ser discutidos y aprobados por los accionistas, respecto de los negocios que tenga la sociedad, pueden asimismo nombrar y remover libremente a los apoderados generales, funcionarios, factores y empleados de la sociedad, así como modificar ó limitar sus facultades, fijar sus emolumentos y aún más, determinar la garantía personal que deban otorgar para caucionar el desempeño de sus obligaciones, derivadas de sus cargos, en general, pueden ejercer cualquier facultad que no esté conferida de manera específica a la asamblea de accionistas, es por ello que los administradores son el órgano ejecutivo y representativo de la sociedad anónima. (22).

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas determinar si la sociedad es dirigida o manejada por un Administrador Unico o por un Consejo de Administración, en ambos casos, el cargo tendrá que recaer en personas físicas que pueden ser accionistas o personas extrañas de la sociedad, ya que dicho cargo es personal y nunca puede ser desempeñado por representantes, al efecto expresan algunos autores, diciendo que el cargo de administrador es personal, temporal y revocable y no puede pactarse lo contrario.

Si la asamblea de accionistas decide que la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración, ésta designará al número de consejeros que deberán actuar como tales. Consideramos conveniente señalar que en los estatutos se puede establecer el nombramiento de consejeros propietarios y suplentes, ya que la legislación únicamente contempla como una de las facultades de la asamblea de accionistas, el nombramiento de consejeros, pero en ningún momento especifica la propiedad o la suplencia del cargo. Esto es para el caso de ausencia de alguno de los consejeros.

(22) Muñoz Ruiz, "Derecho Mercantil", Tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, Pág. 415.

Según haya determinado la asamblea, sobre la forma de administración de la sociedad, dichos nombramientos y cargos deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio, para efectos de la publicidad tomando en cuenta el principio Publicidad Registral, y para que los mismos surtan efectos contra terceros, asimismo, el Código de Comercio dice que deberán inscribirse todos y cada uno de los poderes generales que la sociedad haya conferido, así como las revocaciones o sustituciones de los mismos.

Ahora bien echemos un vistazo a la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Tanto la escritura constitutiva como la reforma a los estatutos debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, para cumplir con lo establecido en el Código de Comercio en el Artículo 19, que señala la obligatoriedad de la inscripción para los comerciantes colectivos.

Los artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que indicaban el procedimiento de inscripción de una escritura constitutiva o de la modificación de estatutos, se derogaron, es decir, ya no se requerirá acudir a la autoridad judicial para obtener la autorización de inscripción que era presentada en el Registro Público de Comercio, a efecto de que se hiciese la inscripción respectiva. Se considerará que el notario, ante quien la constitución de las sociedades y sus reformas deberán hacerse para cumplir con lo establecido por el artículo 5º de la Ley señalada, es perito en derecho y bajo su responsabilidad no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la propia ley.

Como es sabido, el Reglamento del Registro Público de Comercio, establece en su artículo 1º que el Registro Público de Comercio es la Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que precisan de ese requisito para sufrir efectos contra terceros.

El propio Reglamento, en el artículo 29, fracción I, establece que se registrarán los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos; asimismo el artículo 31, señala que en el Libro Primero, o en su caso, en la parte primera del folio mercantil se hará el asiento relativo a la constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

Asimismo, el artículo 36 menciona que el servicio registral es de orden público y la instancia respectiva se entiende formulada con la sola presentación del documento a inscribir.

Como ya dijimos anteriormente, los miembros del Consejo de Administración o el Administrador Unico, son nombrados por la asamblea de accionistas, los cuales durarán en sus cargos el tiempo que se haya pactado en los estatutos o bien hasta que así lo decida la asamblea y que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos. Lo anterior expuesto, es sin perjuicio de que una asamblea legalmente instalada pueda revocar en cualquier tiempo el nombramiento de uno o más consejeros cuando así lo considere necesario.

El carácter representativo de los administradores, se deriva del principio establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que atribuyen a los mismos la facultad de conceder poderes en los casos que crean conveniente, es decir, los administradores pueden actuar en nombre de la sociedad, por que así lo establece la propia ley en su artículo décimo el cual habla de que las facultades del Administrador Unico o del Consejo de Administración son amplias para desempeñar el objeto social.

El artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que el administrador que tuviere en cualquier operación interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores en el caso de consejo absteniéndose por consiguiente de toda deliberación o resolución al respecto.

Al administrador o a los miembros del Consejo de Administración que contravengan lo establecido en el artículo antes mencionado, se les considerará responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, ya que entre sus obligaciones está la de defender y vigilar los intereses de la misma.

La propia Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo ciento cincuenta y nueve, establece la falta de responsabilidad del administrador o de los miembros del consejo de administración que estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad, en el caso de estar

ausente, pues es necesario manifestar dicha inconformidad de forma expresa.

Los administradores recién nombrados por una Asamblea General de Accionistas, son solidariamente responsables con los que hayan sido removidos, por las infracciones en que éstos hubieren incurrido, si conociendo las mismas no las denuncian por escrito a los comisarios.

Los administradores por el desempeño de las facultades y obligaciones que les son atribuidas por la ley y los estatutos como mandatarios, pueden ser remunerados, ya que en términos del artículo dos mil quinientos cuarenta y nueve, del Código Civil para el Distrito Federal, no se presume gratuito y a la asamblea de accionistas compete determinar los emolumentos correspondientes, pudiéndose pactar en los estatutos de la sociedad que los administradores no perciban retribución de alguna.

El consejo de administración debe de celebrar sesiones que pueden llevarse a cabo en cualquier tiempo, cuando las convoque el Presidente del mismo, el Secretario o el Comisario, con el objeto de plantear y aprobar en su caso, cualquier asunto relacionado con los negocios de la sociedad.

Los citatorios para las sesiones del consejo de administración, deberán enviarse por correo o por cualquier otra forma adecuada y permitida por la ley y por los estatutos de la sociedad, a cada uno de los consejeros, especificando la hora, lugar, fecha y el orden del día o puntos o tratar en la junta.

Para constituir el quórum legal, es necesaria la presencia de la mitad de los miembros del consejo, y las resoluciones de éste, se tomarán por voto favorable de la mayoría de ellos, según lo previene el artículo ciento cuarenta y tres de la ley de la materia, aplazándose la reunión en cada caso de no reunir el quórum.

De cada sesión del consejo de administración, se levantará un acta como lo dice el Código de Comercio, en su artículo 36. En el libro de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración", el Código de Comercio establece además en el artículo 34, que cualquiera que

sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro de actas, la cual será firmada por el Presidente y secretario, o bien por todos los consejeros reunidos”.

3.- Organismo de vigilancia.

Al igual que con el organismo de administración, la sociedad anónima cuenta con un organismo de vigilancia, que normalmente está a cargo de uno o más Comisarios, los cuales pueden ser propietarios y suplentes y quienes a la vez podrán ser o no accionistas, aunque lo recomendable es que no lo sean.

Los Comisarios de la sociedad anónima, son electos y nombrados por la asamblea de accionistas, y según la Ley tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo ciento cincuenta y dos, en su caso dando cuenta sin demora, de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluye por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones y documentos, registrados y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas.

V.- Hacer que se inserten en el orden del día, de las sesiones del consejo de administración o de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, y;

IX.- En general, vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Los comisarios durarán en su cargo, el tiempo que para tal efecto se pacte en los estatutos de la sociedad o bien hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión de sus cargos. Los comisarios al igual que los administradores, depositan en la sociedad una cantidad de dinero o fianza a satisfacción de la asamblea de accionistas, para garantía del fiel desempeño de sus cargos, sin perjuicio de que una asamblea legalmente constituida exija distinta garantía, esto es sí se contempla en los estatutos sociales.

El artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la prohibición para ejercer el cargo de Comisario, reduciéndose el mismo a:

a) Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

b) Los empleados de la sociedad y los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

Comparto la opinión de la mayoría de los autores en el sentido de que el Comisario desempeña funciones técnicas, por lo tanto la ley de la materia, debe exigir a las personas que lo desempeñen un título como el de Contador Público, quienes son peritos en la materia.

Al efecto Mantilla Molina, critica el órgano de vigilancia tal como está organizado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, diciendo que "el

comisariado es una institución inútil ya que en la práctica, el comisario en un gran número de casos, es un compadre de los administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar los honorarios que anualmente se les asignan. Por regla general carece de la capacidad técnica y de la independencia necesaria para el debido desempeño de su encargo". (23).

Los comisarios serán individualmente responsables señala la ley, para con la sociedad, por el incumplimiento de las obligaciones que la propia ley y los estatutos les imponen.

Al efecto la misma ley les dá la facultad de auxiliarse en el trabajo del personal que actúe bajo su dirección y dependencia o bien, de servidores técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

Si por algún motivo, el comisario de la sociedad tiene un interés opuesto al de la misma, deberá abstenerse de toda intervención, bajo la misma sanción establecida para los administradores.

(23) Mantilla Molina Roberto, ob. cit. p.417.

CAPITULO III.

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD

CAPITULO III.

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD

I.- CONCEPTO.

La sociedad anónima es una persona moral y la cual por su naturaleza debe de ejercer sus derechos y cumplir obligaciones por medio de sus órganos, la Asamblea de Accionistas es más que un órgano de la Sociedad Anónima es el Órgano Supremo. La que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo ciento setenta y ocho, la define como "La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta se designarán, por el administrador o por el Consejo de Administración".

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez la define como sigue:

"La Asamblea de accionistas, es el órgano Supremo de la Sociedad, y en la cual se van a ratificar los acuerdos tomados por otro órgano y a acordar nuevos acuerdos para la Sociedad, y para los cuales nombrara uno o varios delegados los cuales serán los encargados de cumplir o hacer que se cumplan y en caso de que falte esta designación, la cumplirá el órgano de administración". (24).

Con lo anterior, se muestra o se da a entender la importancia de la Asamblea como órgano dentro de la Sociedad Anónima.

No obstante, esta importancia y utilidad que tiene la asamblea de Accionistas, ésta la ha ido perdiendo paulatinamente, considerando este fenómeno desde el punto de vista de la participación ejecutiva de la totalidad de los Accionistas. En efecto, en las Sociedades Anónimas, cuando las

(24) Vázquez del Mercado Oscar, "Asamblea, Fusión, Transformación y liquidación Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 210

acciones mayoritarias están en poder de un reducido número de Accionistas, el número mayor de Accionistas pero con menor número de acciones se desinteresa de la Asistencia a la asamblea.

El Licenciado Joaquín Garriguez en su obra titulada Tratado de Derecho Mercantil hace un comentario al respecto:

"En efecto, invierte sólo él que busca de un dividendo y bajo ciertos aspectos, lo que hace es prestar su dinero a la sociedad, o mejor dicho a aquellos que la dirigen. El desinterés de una gran parte de Socios se traduce, en la práctica, en el ausentismo de éstos de las asambleas y en última instancia, de la vida de la sociedad anónima". (25).

Con lo antes citado, nos damos cuenta que en la práctica es muy difícil reunir a todos los accionistas para la realización de una Asamblea, no obstante no de todas las sociedades, por que en muchas de ellas se reúnen todos los accionistas para la celebración de asambleas.

La asamblea tiene un principio Maspriliano el cual consiste en lo siguiente:

"La asamblea como órgano delegado, que actúa de acuerdo con el principio mayoritario, no se podría dar o ser admisible que una minoría pudiese paralizar la vida de la Sociedad por una resolución".

Este órgano colegiado se constituye por varias personas, cuya voluntad, es necesaria e indispensable para formar la voluntad común del órgano.

Como órgano, la Asamblea tiene reglas para su funcionamiento que son las siguientes:

- a) La Convocatoria para la asistencia a la asamblea, que debe ser hecha por quien tenga esa facultad.
- b) Obtener Quórum necesario para su celebración.

(25) Garriguez Joaquín. Derecho Mercantil. Madrid 1974. Pág. 1003

c) La aprobación del Orden del Día a tratar. (11).

Resumiendo, la asamblea no es una simple suma de voluntades, individuales ya que al considerarla así nos llevaría a la conclusión de que es necesaria la unanimidad para que se adopte una resolución que si bien, no es unánime si cuenta con la mayoría de votos por lo cual es válida, se deduce que no se puede negar el voto a un accionista que pueda emitirlo.

Las características de las asambleas, por la importancia que tiene cada una, no es posible suprimirla como un órgano indispensable de la sociedad, ya que sin ella no podría expresar su voluntad, la misma sociedad.

El artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las resoluciones que se tomen por la asamblea serán cumplidas por las personas que ella designe, con esto podemos darnos cuenta que sin estas no sería posible realizar ninguna operación por la Sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos necesarios para la marcha de la misma y, como consecuencia, no habrá designación de persona alguna para ejecutar los actos, por no haber actos que ejecutar.

Ahora si bien es cierto que la asamblea es un órgano necesario de la sociedad, no tiene, el carácter de permanente.

La Ley distingue, como más adelante trataremos la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, se señala que la Asamblea Ordinaria se reúne para tratar los asuntos relacionados en el artículo ciento ochenta y uno de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, y son Asambleas Extraordinarias, las que se reúnen para tratar asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La asamblea es un órgano que manifiesta la voluntad de los accionistas y los efectos de dicha manifestación son internos, en el sentido de que, la asamblea toma los acuerdos y la ejecución de dichos acuerdos debe ser realizada por el órgano ejecutor, aunque sin embargo, la asamblea misma, en determinados casos puede hacerlo.

Para el Licenciado Oscar Vázquez del Mercado en su obra titulada "Asamblea Fusión, Transformación y Liquidación de Sociedades Mercantiles"; expresa lo siguiente:

"la asamblea carece de una facultad para deliberar sobre materias que salgan de su competencia. En otras palabras, sus facultades se encuentran delimitadas por la Ley o por los Estatutos, para que la asamblea pueda expresar válidamente la voluntad social, debe suscribirse dentro de determinados límites, porque es perfectamente sabido los derechos colectivos de la Sociedad, y que la Asamblea General no puede aniquilarlos a su discusión los derechos particulares de los Socios". (26)

De lo expuesto; podemos concluir que los poderes de la asamblea pueden clasificarse en dos grupos:

a) Límites constituidos por las normas legales respecto a sus funciones. y;

b) Límites constituidos por los derechos individuales de los socios (Derechos de Minoría).

Y aún así como órgano colegiado, podemos conceptuar a la asamblea, como la reunión de accionistas, que convocados conforme a lo dispuesto por la Ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en el Orden del Día, conenido en la convocatoria.

El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que las Asambleas ya sean Ordinarias o Extraordinarias deberán reunirse en el domicilio de la sociedad y que sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

(26) Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 28.

II.- COMPETENCIA.

La asamblea, como hemos dicho es el órgano supremo de la Sociedad puede decidir sobre todos los asuntos que sean de interés para la sociedad, así como de sus accionistas.

Pero esta competencia esta determinada por la ley así como por sus estatutos. Tanto en uno como en otro, las deliberaciones y acuerdos reservados a la asamblea no pueden ser objeto de resolución por los demás órganos sociales.

Existe una división tradicional y práctica de las asambleas las cuales son asambleas ordinarias y extraordinarias, la cual implica una división de su competencia y de los asuntos a tratar, por que es necesario ver en concreto cuales son las materias que puede tratar una u otra Asamblea como lo estipula la Ley.

III CLASES DE ASAMBLEAS.

La mayoría de las legislaciones han adoptado la clasificación bipartita de las Asambleas, es decir, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias, aunque algunos tratadistas han incluido diversos tipos de asambleas, como son las Asambleas Constitutivas, las Asambleas Especiales y las Asambleas Mixtas.

Como ya se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el órgano supremo de la Sociedad Anónima es la Asamblea General de Accionistas.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez conceptúa a la Asamblea General de accionistas como "La reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en materia de su competencia (27), de lo anterior podemos establecer que la Asamblea General de accionistas no tiene un carácter permanente, sino que, una vez concluidos los asuntos para los cuáles fue convocada, desaparece volviéndose

(27) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. Tomo II. Pág. 3.

a constituir cuando se le vuelva a convocar para tratar asuntos de su competencia, su duración es, en cuanto se resuelvan los puntos a tratar en la orden del día para la cual fue convocada.

La Asamblea General de accionistas es única, esto significa que no obstante de que se constituye en una forma transitoria, la asamblea sigue siendo el mismo órgano, y a pesar de existir diversas clases de asambleas, el órgano social sigue siendo el mismo, lo único que varía son las circunstancias y los asuntos a tratar en cada una de ellas.

Las bases que deben regir a las Asambleas son establecidas por la escritura constitutiva y por la ley, lo anterior lo encontramos contemplado dentro de la fracción VI del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al indicar que la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y el ejercicio del derecho de voto.

En las Asambleas Generales los acuerdos serán válidos cuando sean tomados por la mayoría de votos presentes, puesto que es difícil suponer que la decisión sea unánime, lo anterior dependiendo del tipo de asamblea que se celebre, como se verá más adelante, ya que las Asambleas Ordinarias requieren de un quórum distinto al de las Asambleas Extraordinarias, tanto para la celebración en primera convocatoria como en segunda convocatoria.

Las asambleas ordinarias deben celebrarse con asistencia de la mitad del capital social, pero si en la primera ocasión no se reúne dicho quórum, se lanzará una segunda convocatoria con la advertencia de que, se resolverán en ella los mismos asuntos indicados en el orden del día de la primera convocatoria, cualquiera que sea el número de las acciones que están representadas en ella.

El quórum de las asambleas extraordinarias en primera convocatoria es el de las tres cuartas partes del capital social, y en la segunda, la mitad por lo menos.

Tratándose de asambleas ordinarias, los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de las acciones presentes y, en las extraordinarias, por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En la Sociedad Anónima, la Asamblea General de accionistas requiere para su funcionamiento de una convocatoria, la cuál asegura la reunión de socios en las condiciones exigidas por los estatutos o por la Ley, lo que al mismo tiempo garantiza que la Asamblea se encuentre en condiciones de expresar la voluntad social, puesto que es una reunión legalmente convocada y reunida ya que contiene los requisitos formales señalados por la Ley y los estatutos, refiriéndonos a la Asamblea Totalitaria, ésta es celebrada por encontrarse reunida la totalidad de las acciones que representan el capital social, aún sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 186 y 187 de la Ley que nos ocupa.

La Asamblea General de accionistas, es un órgano de formación de voluntad colectiva, debido a que los accionistas al reunirse legalmente, integran la voluntad social, ya que expresan los puntos a tratar en relación a las materias de la competencia de la misma.

Así, en la opinión del licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, "La Asamblea General tiene competencia sobre todos los asuntos que se refieren a la sociedad, con la sola excepción de aquellos que por disposición de la ley o de los estatutos hayan sido atribuidos a otros órganos (28), por lo anterior, es quien establece las normas de actuación y dá instrucciones a los órganos creados para cumplirlas, de ella deriva la buena marcha de la sociedad.

Las Asambleas Generales son presididas por el administrador o por el consejo de administración, es decir, el consejero designado o por aquella persona designada en los estatutos sociales.

La persona que preside la asamblea señala la forma en como se llevarán a cabo las deliberaciones y no puede prohibir u obligar a ningún accionista a intervenir en las discusiones.

Por último, podemos establecer que las Asambleas Generales de accionistas pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias, las cuales serán explicadas posteriormente.

(28) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. Tomo II. Pág. 2.

A).- ASAMBLEAS GENERALES

Las asambleas generales de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Oscar Vásquez del Mercado, establece que algunos autores hacen una diferenciación entre las asambleas ordinarias y extraordinarias, en cuanto a la época de la reunión y la competencia; mientras que un mayor número de adeptos considera que las asambleas deben distinguirse en ordinarias y extraordinarias en razón de su competencia, es decir, por razón de la materia sobre la cuál deberán discutir y deliberar; de este mismo modo lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 181 y 182, al establecer que las asambleas extraordinarias se deben ocupar de los asuntos establecidos en el Orden del Día. (29).

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes clases de asambleas:

- 1) Asamblea General Constitutiva.
- 2) Asamblea General Ordinaria.
- 3) Asamblea General Extraordinaria.
- 4) Asamblea Especial.

Las Asambleas Mixtas y las Asambleas Totalitarias no son contempladas por nuestra ley, pero serán explicadas posteriormente.

a).- ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA.

Según Mario Bauche Garciadiego, la Asamblea General Constitutiva "Solamente se da en el caso en que se constituya una Sociedad Anónima de manera sucesiva en el que los socios fundadores firman un boletín de suscripción establecido en un programa el régimen jurídico que se ha de

(29) Vásquez del Mercado Oscar, ob. Cit. pág. 48.

llevar la finalidad principal de una Sociedad Anónima de creación sucesiva es que el público en general haga las aportaciones necesarias a la misma para los objetos que se pretenda crear". (30)

Por lo anterior, es necesario realizar una diferenciación acerca de las formas de constitución de las Sociedades, dentro de las que encontramos la constitución simultánea, que es aquella en la cuál todas las personas comparecen ante notario para otorgar la escritura constitutiva, a diferencia de la constitución sucesiva, también llamada por suscripción pública, la cuál se encuentra fundamentada en el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que se refiere a lo siguiente; la redacción del programa del proyecto de estatutos y el registro en el Registro Público de Comercio de las cantidades obligadas a cubrir por los suscriptores como aportación al capital, lo anterior, de acuerdo a los artículos 93 y 94 de la citada Ley, por último, la asamblea constitutiva, de acuerdo al artículo 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando la asamblea aprueba la constitución de la sociedad, el acta que se levante debe ser protocolizada ante notario, conteniendo los estatutos o haciendo referencia a ellos, con el propósito de que se inscriba en el Registro Público de Comercio.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que en la práctica es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva de una Sociedad Anónima, ya que es muy riesgoso contratar con desconocidos de los cuales no sabemos su solvencia económica y si en un futuro responderán con sus obligaciones como accionistas de la sociedad, en cambio, en la constitución simultánea, todas las personas se conocen y comparecen ante notario público a otorgar la escritura constitutiva, siendo ésta forma de constitución más práctica y segura, ya que la escritura social contendrá todos los requisitos que en lo general son necesarios para la constitución de las sociedades, establecidos por el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, más la inscripción en el Registro Público de Comercio con una serie de obligaciones que son las siguientes:

- I.- Señalar la parte exhibida del capital social.
- II.- Señalar el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.

(30) Bauche Garciadiego Mario, La Empresa, Editorial Porrúa, México 1977, pág. 545.

III.- Señalar la forma y términos en que se deberá pagar la parte no cubierta de las acciones.

IV.- Señalar la participación que se concede a los fundadores en las utilidades.

V.- El nombramiento de los administradores y comisarios.

VI.- El señalamiento de las facultades de las asambleas general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto cuando las disposiciones legales sobre la materia pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

La Asamblea General constitutiva tiene entre sus facultades la de comprobar que el capital se encuentre suscrito y pagado, establecer el nombramiento de los administradores y comisarios que actuarán durante el plazo establecido en los estatutos, designando de igual manera a quienes serán los apoderados que tendrán facultades para usar la firma social.

b). - ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Las asambleas ordinarias se reúnen por lo menos una vez al año y conocen y resuelven sobre la aprobación y modificación del balance de la sociedad, así como el nombramiento de administradores y comisarios y su retribución.

Oscar Vázquez del Mercado interpreta que las asambleas ordinarias pueden celebrarse todas las veces que sea necesario tratar asuntos de su competencia. (31)

La Ley de referencia limita por una parte la competencia de las asambleas generales ordinarias del señalar que compete a la asamblea ordinaria discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores que anualmente presentan a la asamblea, así como nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios y determinar las utilidades que correspondan a cada uno de los funcionarios nombrados, cuando éstas no hayan sido fijadas en los estatutos, pues establece en el artículo 180 que la Asamblea Ordinaria no podrá tratar ningún asunto que se de la competencia fijada para la asamblea extraordinaria, diferenciándolas de esta manera.

(31) Vázquez del Mercado Oscar. Ob. Cit. pág. 35.

Respecto a las asambleas ordinarias, Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que "La asamblea ordinaria se reúne convocada, anualmente, para resolver, desde luego, sobre el balance, situación de los administradores y su retribución, y además sobre los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea extraordinaria. (32).

Por último, para que una asamblea ordinaria sea válida, se considerará legalmente reunida cuando esté representada, por lo menos, la mitad del capital social y; las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

c.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

La asamblea general extraordinaria de accionistas es aquella que se reúne en cualquier tiempo previa convocatoria formulada por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión con otra sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- X.- Emisión de bonos.
- XI.- Cualquier otra modificación del contrato social.
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Se reúne para resolver sobre modificaciones de los estatutos sociales o sobre la adopción de ciertos acuerdos, y sobre todos aquellos asuntos que por ley o los estatutos se requiera de mayorías especiales.

(32) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. Tomo II. pág. 5

Esta asamblea puede ser convocada y reunida en cualquier tiempo y no por esto debe ser considerada como una asamblea excepcional, al respecto, Thaller, quien es citado por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa: "No deben confundirse las asambleas ordinarias reunidas extraordinariamente, esto es, fuera de la reunión mínima anual, con las asambleas extraordinarias" (33), ésta asamblea, al reunirse, se ocupará de conocer de cualquiera de los asuntos que establece la Ley según las necesidades, así como para conocer de cualquiera otros asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial, de acuerdo al que establece el artículo 182 de la Ley de la materia.

Difiere de la asamblea ordinaria en cuanto al tiempo, ya que la ordinaria debe celebrarse cuando menos una vez al año, mientras que la extraordinaria puede celebrarse en cualquier tiempo, también se diferencian en cuanto a la competencia que les marca la Ley y los estatutos sociales.

Por último, los autores tienen diversas opiniones en cuanto a un criterio de diferenciación respecto de las asambleas ordinarias y las extraordinarias, Brunetti, que es citado por el Licenciado Vásquez del Mercado, opina que la clasificación no debe hacerse en cuanto a la competencia, sino atendiendo a la época de la convocatoria (34), es decir, la asamblea ordinaria, una vez al año y la extraordinaria, sólo cuando sea necesario.

Un mayor número de opiniones se inclinan a considerar que la cuestión principal para diferenciarlas es por la materia que se trata en ellas, es decir, por su competencia.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado, llega a la conclusión de que "No existe una diferencia sustancial entre éstas clases de asambleas que amerite que se haga una división tajante de ellas". (35).

De acuerdo a los criterios antes expuestos, considero que las diversas opiniones son válidas en cuanto al punto de vista individual de cada autor, siempre considerando que la asamblea, como órgano social, es única, lo que difiere son las determinaciones y cuestiones a considerar en cada una de ellas para el mejor cumplimiento de los fines de la sociedad.

(33) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. Tomo II. Pág. 5.

(34) Vásquez del Mercado Oscar. ob. cit. Pág. 34.

(35) Vásquez del Mercado Oscar. ob. cit. Pág. 34.

d).- ASAMBLEA ESPECIAL.

Esta clase de asambleas sólo pueden llevarse a cabo por una determinada categoría de accionistas, fueron creadas en Alemania y se introdujeron posteriormente en las legislaciones de otros países.

Estas asambleas generalmente se celebran cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que confieren las acciones, estas asambleas deben de aprobar o desaprobar las decisiones que afecten los derechos de determinada categoría de acciones.

Oscar Vásquez del Mercado establece que “La constitución de asambleas especiales se justifica prácticamente por el hecho de que en una sociedad, en la cuál, lícitamente se ha derogado el principio de igualdad entre los accionistas, por haberse emitido acciones con diversos derechos, la asamblea general decidiera una alteración en los privilegios de que gozan las diversas clases de acciones”. (36).

Si todos los poseedores de las acciones cuyos derechos se modifican, asisten a la asamblea general que decida la modificación, y éstos, de una forma unánime o por mayoría aprueben la resolución, no será necesario celebrar una asamblea especial.

El quórum necesario para celebrar esta clase de asambleas es el mismo que se requiere para la asamblea extraordinaria y deben de seguirse las mismas reglas.

e).- ASAMBLEA MIXTA.

En la legislación mexicana no se encuentra contemplada este tipo de asamblea, pero para fines prácticos sería muy conveniente que nuestra ley la reglamentara.

(36) Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit. pág. 34.

Walter Frisch Philip, refiriéndose a la asamblea mixta expresa; "Consideramos que tal tipo no presenta un concepto propio sino solamente una combinación aplicable en la práctica en forma útil con el objeto de que se reúnan asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias en la misma sesión". (37).: estableciéndose de éste modo en la misma acta de asamblea las resoluciones tomadas en la asamblea mixta.

Debería reglamentarse en los casos en que una sociedad desee reunir a los accionistas con extrema urgencia dándole a ésta reunión la debida formalidad o importancia que se merece, y por supuesto, a éste tipo de asambleas pueden asistir un gran número de accionistas, quienes con un interés igual podrán ver los asuntos de mayor importancia a tratar y así observar detenidamente el movimiento de la empresa.

f).- ASAMBLEA TOTALITARIA.

La asamblea totalitaria es aquella a que concurren la totalidad de los accionistas, para su celebración, no es un requisito indispensable la publicación de una convocatoria en la que se contenga el orden del día para que los acuerdos sean válidos, puesto que en ésta clase de asamblea se requiere que el quórum de presencia sea representado por la totalidad de las acciones que integran el capital social de la empresa. Esta asamblea puede celebrarse en cualquier tiempo.

Con ésta clase de Asambleas se dá la oportunidad a todos los socios de que acudan a la asamblea para así opinar sobre todos los aspectos que consideren convenientes, siendo válidos los acuerdos tomados en ellas, como se desprende de la parte final del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que se encuentra representada la totalidad de las acciones.

(37) Frisch Phillip Walter, Ob. Cit. Pág. 348.

IV.- FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS.

Para actuar y deliberar en forma válida, la asamblea debe cumplir con requisitos legales y estatutarios, estos últimos, los accionistas pueden estipularlos en la escritura constitutiva o bien en acuerdos posteriores de la asamblea.

Funcionamiento de las Asambleas tocando los siguientes puntos:

- a) Convocatoria.
- b) Contenido en la convocatoria.
- c) Publicidad.
- d) Primera y Segunda convocatoria.
- e) Lugar de reunión.
- f) Presidencia.
- g) Orden del día.
- h) Lista de asistencia.
- i) Deliberación y votación.
- j) Actas.

a).- Convocatoria.- En el primer punto que son las convocatorias debemos distinguir a quien le corresponde convocar en primer lugar debemos referirnos al administrador único o consejo de administración, si estos no la hicieran lo harán los Comisarios.

Asimismo el órgano de administración convocará a asamblea general ordinaria para designar comisarios cuando falten todos los nombrados para ocupar dicho cargo, si este órgano no lo hace en un término de 3 días, cualquier accionista podrá solicitar a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad que realice la convocatoria, esto tiene su fundamento en el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se convocará a Asamblea General Ordinaria u Extraordinaria cuando lo solicite un accionista o grupo de accionistas que representen el 33% del capital social, solicitando al administrador o al comisario, la convocatoria, cuando estos se nieguen a hacerlo o no lo hagan en un plazo de 15 días, lo podrá hacer la autoridad judicial del lugar, con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo la petición a que se refiere en el párrafo anterior la podrá hacer el titular de una acción en los siguientes casos:

a.- Cuando durante dos ejercicios consecutivos no se haya celebrado ninguna asamblea.

b.- Cuando si se reunieron en el plazo señalado, pero no trataron los asuntos que les competen, conforme al artículo 181 de la citada Ley.

b).- El contenido de la convocatoria: aquí la Ley es muy clara por lo que reuniendo diversos preceptos legales puede decirse que esta debe contener lo siguiente.

a.- Fecha.

b.- Orden del Día.

c.- Firma de quien la haga.

d.- Ser publicada en el Periódico Oficial de la Entidad o bien en uno de los de mayor circulación.

c).- La publicidad.- Esta convocatoria se debe publicar en el Periódico Oficial de la entidad en que está el domicilio Social o en su defecto en uno de los de mayor circulación de este mismo, por lo menos quince días antes de la celebración o con la anticipación que fijan los Estatutos.

Juzgo defectuosas las normas referentes al modo de hacer la convocatoria, ya que los accionistas deberán adivinar en que periódico va a aparecer, si en el Diario Oficial o en uno de los de mayor circulación, esto es muy ambiguo y se deja a la libertad de los administradores. Pienso que sería más acertado que se hicieran solamente en el Diario Oficial como lo proponía el proyecto del Código de Comercio de mil novecientos sesenta.

d).- La primera y segunda convocatoria; las reglas anteriores son aplicables para primera y segunda convocatoria, aunque en el caso de segunda convocatoria se debe de asentar la causa por la cual no se puede celebrar en primera convocatoria.

e).- Lugar de Reunión.- Por lo regular los estatutos fijan el lugar donde se deben de celebrar las asambleas, el cual debe ser el domicilio social, o

bien en caso fortuito o de fuerza mayor podrán celebrarse fuera de este, señala la Ley.

Por domicilio debe entenderse el lugar en donde reside la sociedad, en una jurisdicción territorial o bien, el lugar designado para que el órgano administrativo realice sus funciones.

No obstante que la reunión se efectuó en un lugar distinto del domicilio social, pero se encuentra representado en todo momento el cien por ciento del capital social, la asamblea se considera legalmente constituida y los acuerdos que en ella se tomen no pueden ser impugnados.

f).- Presidencia.- Es la persona que llevará la autoridad de la asamblea, y corresponde a quien los estatutos determinen, pero si estos no lo fijan ha de ser quien la preside, el administrador o el presidente del Consejo de Administración y a falta de estos por quien designen los accionistas al momento de celebrarse la Asamblea.

Compete a la Asamblea comprobar la regularidad de la convocatoria, los Quórum del asistencia, así como hacer cumplir la Ley y los estatutos, manteniendo el orden durante la celebración de las reuniones.

g).- Orden del Día .- Por este debemos entender como la lista de materias o puntos que se van a tratar en la asamblea y este cumple dos funciones, la primera de ellas, es la de informar a los accionistas lo que se va a discutir y la segunda es la limitación de las asambleas en el sentido de que no podrán tratar un asunto diverso a los indicados en ella.

Debe de ser clara, precisa y los puntos no deben de ser ambiguos, la redacción de esta corresponde a quien este encargado de convocar.

Debe considerarse completa, y para ello, debe de contener todos y cada uno de los asuntos que los accionistas deberán tratar en la asamblea, ya que se procura evitar toda posible dificultad, estableciéndose claramente los puntos esenciales sometidos a su consideración.

Tanto para los autores Joaquín Rodríguez y Roberto Mantilla Molina, opinan lo siguiente: "es viciosa la práctica de incluir en el orden del día un capítulo de asuntos varios, por tal mención es insuficiente para que la

asamblea pueda tomar, un acuerdo válido sobre el tema no incluido expresamente en la orden del día".

h).- Lista de Asistencia.- La Ley de Sociedades Mercantiles no hace referencia a las listas, que deben de tener la relación de personas, acciones y votos que les corresponden. Pero en el artículo cuarenta y uno del Código de Comercio señala que los libros de actas deben expresar los asistentes a ellas así como el número de acciones que representan.

i).- La deliberación y votación.- En la Sociedad Anónima el principio de mayoría es esencial, ya que sin este es imposible adoptar acuerdos que tengan en cuenta los intereses de los accionistas.

Existe Quórum de asistencia y de votación, estos dan a conocer el número de acciones representadas en la asamblea y el número que de estas acciones votan en las deliberaciones estos serán tratados más adelante a fondo.

Los Estatutos pueden elevar el quórum de asistencia y el de decisión para las Asambleas Extraordinarias.

La votación.- Puede ser económicas o nominales, las económicas son aquellas en las que sometida una cuestión a la asamblea por parte de ésta no exista oposición alguna, o hay una adhesión unánime.

Son votaciones nominales aquellas en las que cada accionista es único en el momento del voto y se tomen en cuenta las acciones que representa.

j).- Las Actas.- Se deben de asentar en los libros respectivos y deben ser firmadas por el Secretario y Presidente, así como por los comisarios y accionistas que deseen hacerlo en términos de Ley, integrarán en el acta los documentos que se hayan mencionado en la misma.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario, las actas de asambleas extraordinarias se deben protocolizar e inscribirse en el Registro Público de Comercio, todo esto será tema de un capítulo aparte.

CAPITULO IV.
DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.

CAPITULO IV.

DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.

I.- CONVOCATORIA

Es un elemento esencial para la existencia de la asamblea, salvo en el caso de asamblea totalitaria, de la cual nos ocuparemos más adelante. "candian" clasifica los requisitos para que una deliberación sea válida, en requisitos de existencia y requisitos de funcionamiento de la asamblea.

Los Elementos de Existencia incluyen la presencia o convocación de las personas físicas a la asamblea, un requisito que trae como consecuencia que el órgano exista gracias a la convocatoria.

La convocatoria se debe hacer por el Administrador, el Consejo de administración, el ó los Comisarios, los Accionistas o la autoridad Judicial, llegado el caso.

Cuando la realiza el Administrador o el Consejo de Administración, es el que normalmente se encarga de convocar a los accionistas. Cuando una Sociedad sea administrada por un Consejo este debe de sesionar, para después acordar la convocatoria", en esta sesión del Consejo de administración deberán de tomar su resolución por mayoría de miembros presentes como lo establece el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la cual el presidente tiene voto de calidad.

Pudiendo aplicar por analogía el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir si fueran varios los administradores y faltara uno de ellos los restantes desempeñaran la administración si se reúna el quórum estatuario, así, los administradores restantes pueden sesionar y acordar la convocatoria para los accionistas pero si no se diera el quórum el comisario podría hacerlo.

A continuación me referiré a los comisarios, que en la Sociedad Anónima es el órgano de vigilancia, como ya quedo dicho en capítulos anteriores, ahora bien los comisarios también pueden convocar para la

celebración de una asamblea general si los administradores no lo hicieran, y en cualquier otro caso en que juzguen conveniente lo podrán hacer.

Aquí también puede darse el caso de que este órgano este compuesto por varios comisarios, en este caso, los comisarios pueden convocar individualmente dada la responsabilidad que tienen con la Sociedad tal y como lo establece el artículo ciento sesenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se dispone que los comisarios serán individualmente responsables para con la Sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que la Ley o los Estados les impongan.

Ahora, por lo que respecta a los Accionistas para empezar estos no pueden convocar, solamente tienen el derecho de pedir que se haga la convocatoria. Este derecho lo van a ejercitar ante el mismo consejo de administración o ante los comisarios y dado el caso ante un juez competente, así mismo los Estatutos pueden establecer que los accionistas poseedores de un determinado porcentaje de acciones pidan que se convoque a asamblea.

Si estos dos órganos no realizaran la convocatoria los accionistas pueden pedir al juez que convoque. Así los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito en cualquier tiempo al Consejo de Administración, al administrador único o al comisario que convoque para tratar los asuntos que indique en su petición.

Si se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieron dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud que este hecha por el treinta y tres por ciento que corresponde al capital y previa exhibición de los títulos de las acciones, lo hará la autoridad.

La petición puede hacerse por el titular de una sola acción cuando no se haya celebrado asamblea durante dos ejercicios consecutivos ó cuando en las asambleas no se haya discutido sobre lo estipulado en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta petición hecha por un sólo accionista deberá ser comunicada al Administrador Único o al Consejo de Administración en su caso y a los Comisarios para que estos en un término de tres días manifiesten lo

que a sus intereses convenga y en su caso justifiquen su abstención rindiendo estas pruebas ante el juez, el cual debe citar a una audiencia en la cual las partes expondrán lo que a su derecho convenga, y celebrada esta audiencia, el juez, dentro de los cinco días siguientes deberá resolver si hay o no hay lugar a la convocatoria.

Esta facultad del accionista para solicitar que se convoque a asamblea le asiste no solo en el caso de falta de asambleas por dos años consecutivos, o bien por haber omitido, tratar los asuntos enumerados por el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, también le asiste para la designación de administrador.

La ley también se refiere a una segunda convocatoria la cual funcionará en el caso de que no se obtuviere quórum para celebrar la asamblea primeramente convocada, entonces es cuando la Ley autoriza expedir una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, y con sujeción, en lo demás, a los requisitos de la primera.

Vivante hace una crítica al sistema de doble convocatoria expresando que "es, en cierto modo un premio a los accionistas morosos respecto de los que son diligentes, pues aunque sean en mayor número que los que solo atienden a la segunda convocatoria, éstos, pueden celebrar una asamblea que los otros no pudieron integrar.

No se obtiene una asamblea concurrída, pues muchos se abstienen de atender a la primera convocatoria, que resulta así prácticamente inútil.

Es, por último, un sistema insidioso, pues se presta a impedir el quórum en la primera reunión, para celebrar la segunda en condiciones más ventajosas; o, al contrario, a forzar la relación en primera convocatoria, contando con la ausencia de accionistas que normalmente esperan la segunda. (38)

(38) Vivante, Tratado de Derecho Mercantil núm 494.

Pienso que Vivante tiene mucha razón en la crítica que hace al decir que se les está dando la oportunidad a los incumplidos de ir a las asambleas, más, sin embargo, creo que la función que tiene la segunda convocatoria es la de agilizar la vida de la sociedad, esto es, si los accionistas no acudieron a la primera, la segunda se llevará a cabo con los accioistas que tuvieron interés de asistir y así no se truncan las decisiones que se pretenden tomar en las asambleas.

II.- DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.

Con el objeto de asegurarse que la asamblea se lleve a cabo con el mayor orden posible y para evitar irregularidades en la misma, se ha considerado conveniente que al frente de este cuerpo colegiado esté uno de los socios o bien el administrador, aun cuando no sea socio, quien deberá actuar en carácter de presidente de la reunión. Junto con el presidente se designa un secretario, cuya principal actividad es la redacción del acta de la asamblea; además se nombrará uno o más escrutadores con el fin de que se encarguen de verificar si hay o no quórum.

Estas personas forman la mesa directiva de la asamblea.

Aún cuando no es muy común, en algunas ocasiones los nombramientos de presidente, secretario y escrutador, se hacen en la escritura constitutiva, en cuyo caso, los accionistas quedan sujetos y deben acatar esa designación, es decir, no podrán hacerlo en la asamblea. Cuando nada se establece en los estatutos, la designación de los funcionarios, fundamentalmente la de presidente, se hace por los accionistas en el momento mismo de celebrar la asamblea, tal y como lo establece la parte final del artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La designación de presidente es aconsejable ya que sus funciones se antojan esenciales para la buena marcha de toda asamblea. Sus poderes son lo suficientemente amplios para preservar el orden, dirigir y regular el funcionamiento de la asamblea, tomar cuidado de que ésta se oriente y resuelva sobre los puntos del día y en general, para todo lo relacionado con la reunión.

Normalmente la designación de los miembros de la mesa directiva recae en los administradores. En este caso el presidente será quien haya sido designado por los estatutos, y si nada se dice, el nombramiento recaerá en el presidente del consejo o en el consejero único; nuestra Ley de Sociedades establece en el artículo 193, que las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, a menos que los estatutos determinen lo contrario.

Si en el momento de celebrarse la asamblea la persona nombrada para fungir como presidente no se encuentre presente, los accionistas harán la designación respectiva.

Dentro de las funciones del Presidente está, hemos dicho, la de mantener el orden de la asamblea. En caso de que uno o varios accionistas cometieren actos indebidos y alterasen el orden de una asamblea, el presidente tiene la facultad y autoridad suficiente para pedir su expulsión.

Las discusiones deben ser corteses y exentas de violencia, se dice que la función del presidente es de dirigir las con tacto y firmeza y para ello tiene facultades para expulsar a quien altere el orden. Si por la expulsión de los socios que alteren el orden, el porcentaje para mayoría se reduce a un número inferior al señalado por la ley o por los estatutos, el presidente de la misma deberá levantar la sesión y dar por concluida la asamblea, pues no será posible tomar una decisión válida.

Esta consideración no hay duda que es aplicable en el caso de asamblea extraordinaria, en la que el quórum nunca puede ser menos del cincuenta por ciento del capital social. Si hay expulsión, los socios que permanezcan deben representar cuando menos ese porcentaje de capital para poder continuar con la discusión y formar mayoría.

Pero cuando la asamblea es ordinaria, habrá que distinguir si es en primera o segunda convocatoria, ya que en este último caso nada influye el retiro de los socios para que los que permanezcan en la reunión tomen decisiones válidas, en tanto que de acuerdo con la ley, y salvo lo dispuesto en los estatutos, el quórum se forma con cualquier número de acciones representadas.

Las funciones del secretario, por lo general, se concretan a la redacción del acta de la asamblea y en algunas ocasiones a dar informes a los accionistas y a la lectura de documentos de la sociedad.

III.- EL ESCRUTADOR Y LA LISTA DE ASISTENCIA.

Entre otros actos del Presidente de la asamblea, está el de designar uno o varios escrutadores, según lo dispongan los estatutos de cada sociedad.

La función del escrutador o escrutadores en general son mínimas, por que se reducen a la elaboración de la lista de asistencia, una vez hecho el recuento de las acciones representadas, para certificar la existencia del quórum y de ello dar cuenta al Presidente de la asamblea, para que el mismo la declare legalmente instalada la aplase por falta de quórum.

Para el Licenciado Oscar Vázquez del Mercado "Se le denomina lista de asistencia a la hoja por separado, que en unión de el acta aparecen los nombres de los accionistas presentes en la asamblea y la cual firman para hacer constar su asistencia." (39).

Considero conveniente agregar a la definición anterior dos características por su contenido, y que en la práctica normalmente se asientan en las listas de asistencia: la primera de ellas es que no solamente aparecen los nombres de los accionistas como titulares de las acciones que representen el capital social, sino que también dado el caso aparece el nombre de la persona que representa a un accionista que no pueda asistir a la asamblea, además se anotará el número de acciones y votos que cada uno de los asistentes tiene o goza ya sea por su propio derecho o bien como representante.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez dá una definición más apegada a la práctica de lo que es la lista de asistencia señalando "que las listas de asistencia se redactan por el Secretario o bien por los Escrutadores, mediante la anotación del nombre del asistente, del número de acciones que tiene y en su caso, de la indicación de ser representante del titular". (40).

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en ningún precepto señala la obligación de formular una lista de asistencia de los concurrentes a una asamblea, sin embargo por situaciones prácticas como sería el determinar

(39) Vázquez del Mercado Oscar. Ob. Cit. Pág. 83.

(40) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Tomo II, Pág. 37.

fácilmente la existencia del quórum requerido para llevar a cabo la asamblea, las sociedades anónimas normalmente anexan al acta de asamblea la llamada lista de asistencia, la cual si se llegare a omitir no produciría ningún efecto perjudicial en el funcionamiento de la asamblea mucho menos en los acuerdos y resoluciones tomadas en la misma ya que la ley es muy escueta en este sentido, y no establece como ya dije, ni siquiera su existencia.

La lista de asistencia, podrá ser firmada en la medida que se vayan presentando los accionistas ó sus representantes en el local en que se vayan a celebrar la asamblea o también una vez declarado el quórum necesario para deliberar ó cuando haya concluido la reunión.

En síntesis, podemos afirmar que la lista de asistencia aunque no sea un requisito indispensable para la celebración de la asamblea, sí es necesaria ya que en la práctica misma, es fácil determinar en las sociedades en las que intervienen un gran número de accionistas si se ha reunido o no el quórum necesario para que la asamblea y las resoluciones tomadas en la misma sean válidas, además de que definitivamente es un instrumento de prueba de que existía el quórum necesario para celebrar una asamblea.

IV.- QUORUM DE INSTALACION Y QUORUM DE VOTACION.

Para que una asamblea general de accionistas se considere que está constituida válidamente, es requisito indispensable que esten presentes los accionistas que la ley requiere, según se trate de asamblea ordinaria o extraordinaria, la cuantía será diferente, tratándose de asamblea ordinaria el quórum de asistencia en primera convocatoria es del 50% del capital social, en segunda convocatoria este quórum será el número de acciones que estén representadas, sea cual fuere, a este tipo de quórum la doctrina lo ha llamado quórum de instalación que como ya apunté, es el número de acciones necesarias para que la asamblea se considere validamente instalada.

En caso de asamblea extraordinaria el quórum de instalación, es diferente al de la asamblea ordinaria ya que esta última requiere que se encuentren presentes las tres cuartas partes del capital social o sea el setenta y

cinco por ciento, esto en primera convocatoria, en caso de segunda convocatoria no establece quórum mínimo específico, sino que fija que los acuerdos no pueden ser adoptados sino votan por ellos los accionistas que representen el 50% del capital social, como podemos ver esta disposición fija indirectamente un quórum de instalación del 50% por lo menos para que la asamblea pueda deliberar validamente.

En cuanto al quórum de votación, este se refiere al número de acciones conformes con una resolución, en la asamblea ordinaria en primera convocatoria se requiere que este quórum sea de la mitad del capital presente, si tomamos en cuenta que el quórum de instalación en esta asamblea es del 50%, entonces el de votación será del 25%.

En segunda convocatoria el quórum de instalación es el número de acciones que se encuentran presentes y el quórum de votación estará integrado por la mayoría de acciones que votán. Es importante tomar en cuenta que cuando nos referimos a la mayoría, en materia de sociedad anónima nos estamos refiriendo a mayoría de capitales y no a mayoría de personas, como sucede en las sociedades civiles.

En la asamblea extraordinaria precisa como quórum de votación el 50% del capital social en primera convocatoria y en segunda convocatoria los acuerdos que se tomen no pueden ser válidos sino son tomados por los accionistas que representan el 50% del capital social, lo que quiere decir que es el mismo que se requiere en primera convocatoria, la intención de esto pienso que es que por lo menos la mitad de los accionistas intervengan en la toma de decisiones tan importantes para la sociedad, como lo son los asuntos que compete tratar a la asamblea extraordinaria, enumerados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V.- EL VOTO Y EL DERECHO DE EJERCITARLO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece ningún precepto que trate sobre el procedimiento y la formulación del voto así como la computación del mismo.

En la práctica la mayoría de los estatutos sociales de las sociedades anónimas establecen las votaciones ordinarias a las que también se les suele llamar económicas.

En las votaciones ordinarias se aprecia el resultado visualmente y en nominales se requiere que cada votante se identifique por lo menos las acciones que representa.

Las votaciones nominales pueden realizarse por el llamado que hace el Presidente de la Asamblea al voto también mediante la entrega de boletines a los accionistas para que manifiesten su voto en ellos y los mismos se depositan en las urnas que se encuentran en el local en el cual se lleva a cabo la asamblea.

El voto es un derecho administrativo que manifiesta la voluntad del votante pues contiene un querer sin sentido afirmativo ó un no querer si en sentido negativo.

El voto podríamos decir que es el derecho del accionista a participar con el mismo en las deliberaciones de la asamblea si la propia ley o los propios estatutos le otorgan tal derecho. De lo anterior deducimos que el derecho del voto es personalísimo ya que no puede ser transmitido independientemente de la calidad de accionista y es un derecho individual ya que ni los estatutos ni el propio accionista puede privarse de tal derecho.

El voto puede ejercitarlo el titular del mismo ya sea por su propio derecho o por medio de representante pero en ambos casos para que sea válido debe ser claro, es decir no debe contener situaciones de condicionalidad.

En principio podemos decir que todo accionista tiene derecho a asistir a las asambleas y de ejercitar su voto sobre las deliberaciones de la misma, en el sentido que más convenga a los interesados de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece ciertas prohibiciones o bien restricciones para el ejercicio del derecho de voto, estas restricciones son las siguientes:

a).- El artículo ciento noventa y seis establece que el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia un interés contrario al de la sociedad deberá abstenerse de toda deliberación relativa a tal operación.

b).- El artículo ciento noventa y siete señala la restricción del derecho de voto a los administradores y comisarios cuando se trate de asuntos que resuelvan sus responsabilidades.

c).- La propia ley, en la parte final de los Artículos antes mencionados establece la sanción para quienes teniendo tal derecho, contravengan dicha disposición, es así que en el primer caso, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados cuando sin el voto correspondiente no se hubiere obtenido la mayoría requerida por la validez de la resolución, y en el segundo caso la resolución será nula cuando tampoco se hubiere alcanzado la mayoría necesaria.

d).- En la práctica, se celebran convenios mediante los cuales los accionistas de una determinada sociedad se obligan a votar en el sentido que indique la mayoría de los que celebran tales convenios, o una persona determinada a quien se le confía la dirección del grupo, tales convenios vician la manifestación de la voluntad de los titulares del derecho de voto, pues no expresan su voluntad sino la de la mayoría.

Al efecto, Mantilla Molina, opina "tacha de nulos los convenios celebrados con esa intención considerando válidos los votos emitidos para darles cumplimiento". (41).

La ley en su artículo ciento noventa y ocho, establece la nulidad de todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Como ya hemos señalado en el inciso anterior, la ley no especifica ningún procedimiento para la computación del voto, pero al respecto podemos decir que no es mas que un procedimiento administrativo para tener conocimiento de si se ha alcanzado o no la mayoría requerida para que una resolución tomada en asamblea, previamente constituida sea o no válida.

(41) Mantilla Molina Roberto, Ob. Cit. pág. 391.

La legislación mexicana, establece en sus artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno, los requisitos para que un acuerdo tomado en asamblea sea legalmente válido, tales requisitos son los de la mayoría.

El cómputo de los votos, como ya indique no es más que un procedimiento administrativo efectuado por quienes ejercen la dirección de la propia asamblea o bien, por la persona indicada y facultada en los estatutos de la sociedad que consiste en que una vez que los titulares del derecho de voto han emitido el mismo, ya sea en sentido afirmativo o negativo, el Presidente efectúa el cómputo de todos los votos para poder establecer si se alcanza o no la mayoría requerida ya sea por la Ley o por los estatutos para que una resolución sea válidamente acordada.

En caso de que se haya alcanzado la mayoría necesaria, la resolución tomada en asamblea legalmente constituida, será aprobada y obligatoria para todos los accionistas, incluyendo a los ausentes, salvo en el caso del derecho de oposición a que tienen derecho los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social y que se encuentra establecido en el artículo doscientos uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El valor de los votos se rige por el principio de que cada acción tiene derecho a un voto, establecido en el artículo ciento trece de la ley, de tal forma que si un accionista es titular de varias acciones la manifestación de su voluntad es una sola pero que multiplicada por el número de acciones de que es titular le dará el valor correspondiente a su voto.

Rodríguez Rodríguez, dice "que en el valor del voto rige el principio denominado "voto adquirido", y se expresa diciendo que lo votado, votado está, con lo que quiere decir que si un punto del orden del día está resuelto en la votación, no podrá volverse sobre el mismo en la asamblea, y que salvo declaración judicial correspondiente, la votación declarada es la voluntad social". (42).

(42) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág. 120

Cuando una asamblea general de accionistas, en este caso extraordinaria adopte resoluciones sobre la transformación de la sociedad, cambio de objeto o bien cambio de nacionalidad de la misma, cualquier accionista que haya votado en contra de dichas resoluciones tiene el derecho según lo establecido en el artículo doscientos seis de la ley de la materia a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social y en base al último Estado Financiero aprobado, con la única condición de que ejercite tal derecho dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea que haya acordado tales resoluciones.

VI.- EL LIBRO DE ACTAS Y EL ACTA DE ASAMBLEA.

Todas las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a lo establecido en las leyes de la República Mexicana, están obligadas a llevar un libro de actas, en el que se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha de la sociedad, dicho libro deberá ser llevado en idioma español, según lo previsto en el artículo treinta y siete del Código de Comercio, incluyendo esta disposición a las sociedades con capital extranjero.

En la práctica tanto el libro de actas como todos los demás que están obligados a llevar las sociedades mercantiles como la sociedad anónima, debían ser autorizados por la Oficina Federal de Hacienda, (esto era hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho), correspondiente conforme al domicilio de la sociedad y actualmente se sigue estableciendo que deben ser foliados y encuadernados, conteniendo en el primer folio la denominación de la sociedad, la clase de libro, el número de folios utilizables. Cuando un libro de actas ha sido utilizado en su totalidad, la sociedad deberá utilizar otro con las mismas características.

Consideramos conveniente mencionar que además del libro de actas, la sociedad anónima como todas las sociedades mercantiles, están obligadas a llevar los siguientes libros:

- a).- Libro de Inventarios y Balances.
- b).- Libro Mayor.
- c).- Libro Diario.
- d).- Registro de Utilidades Obtenidas.
- e).- Registro de Deudas, Créditos y Efectivo en Moneda Extranjera.
- f).- Libro de Juntas de Consejo de Administración.
- g).- Registro de Acciones Nominativas.
- h).- Registro de Variaciones de Capital.

Los cinco primeros nombrados se les denomina libros contables y a los tres restantes, junto con el libro de actas son los libros sociales, así denominados en la práctica.

El Registro de Variaciones de Capital, sólo están obligados a llevarlo las sociedades anónimas de capital variable. Por lo que respecta al libro de juntas del consejo de administración, es potestativo de la sociedad llevarlo o no, ya que las actas que se levanten de las sesiones celebradas, se pueden transcribir en el libro de actas de la sociedad.

Normalmente, en los estatutos de la sociedad anónima se pacta que de toda asamblea general de accionistas sea ordinaria o extraordinaria, se levante un acta en la que consten todos los acuerdos adoptados en la misma, el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que dichas actas se asienten en el libro respectivo y sean firmadas por el Presidente y Secretario de la asamblea, así como los Comisarios que concurran, igualmente este precepto establece que a las actas de asambleas se anexarán todos los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron conforme la ley establece y que cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse en el libro el acta de una asamblea, ésta se protocolizará ante Notario Público.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona "Que no hay razón para que la adjudicación de los documentos que comprueben que las convocatorias se hicieron conforme a la ley sea en forma material, sino que también pueden transcribir en el acta o formarse con ellos un legajo

que se archivará haciéndose referencia a los mismos en el acta correspondiente". (43).

Consideramos que de igual forma puede procederse con los demás documentos que se deban anexar a las actas, como podrían ser los balances en caso de la asamblea anual, la lista de asistencia, cartas poder, así como cualquier otro documento que haya sido objeto de discusión, aprobación o modificación por parte de los accionistas.

Gay de Montela señala "Que en el libro de actas deberán ser transcritas también las actas de las asambleas de consejo de administración si es que para las mismas no se hubiere designado un libro especial". (44)

De lo anterior, deduzco que es potestativo utilizar un libro de actas de asamblea y uno de juntas de consejo de administración o bien utilizar uno sólo en el que se transcriban las dos clases de actas. Considero que por razones de orden las sociedades anónimas deben de utilizar las dos clases de libros.

El acta de asamblea deberá contener los siguientes datos:

- Lugar, fecha y hora de la asamblea.
- El nombre de los asistentes a la asamblea y en su caso el de los representantes.
- Los números de acciones que representen cada uno de los accionistas.
- El número de votos que puedan ejercitar.
- Los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra.

La validez de la Asamblea no depende de la validez del acta.

(43) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit.p.45.

(44) Montella Gay, Tratado Práctico de Sociedades Anónimas, Vol. II. Librería de Agustín Bosch, Barcelona, 1923, p.110.

VII.- REPRESENTANTE EN LAS ASAMBLEAS.

Una institución frecuente en la práctica de las asambleas es la representación, esta se dá cuando una persona actúa a nombre de otra y puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.

Al respecto el licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dice:

“Es una institución jurídica muy antigua; su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.

A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad para utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada”. (45).

Después de esta breve exposición acerca de lo que es la representación, pasemos a analizar las reglas especiales que presenta la representación de accionistas de la sociedad anónima en las asambleas.

(45) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México, 1993. pág. 244.

A.- QUIENES PUEDEN REPRESENTAR.

La ley es clara al decir quien se puede hacer representar por cualquier persona, con excepción de los Administradores o comisarios los cuales no podrán ser representantes como lo señala el artículo ciento noventa y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a continuación transcribo:

"ART.- 192.- Los accionistas podrán hacerse representar en asambleas por mandatarios, ya sean que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad".

En este artículo se da el derecho a votar a una persona en representación de otra, la cual obviamente ya tiene instrucciones para realizar y tomar los acuerdos que le convenga al accionista representado.

Ahora bien, creo que esto debería ser más claro, como por ejemplo en la ley nombrarse que requisitos se deben seguir para que la representación se dé y no dejarlo a los estatutos ya que si en estos por algún motivo no se establece, la ley nada más dice sobre este punto que debe de ser por escrito.

Por ejemplo, pienso que algunos requisitos podrían ser los siguientes:

- a).- No ser parte de la Sociedad.
- b).- Ser mexicano.
- c).- Ser familiar directo.
- d).- Que sea un poder otorgado ante un Notario Público.
- e).- Que fuese nombrado por un juez; creo que si estos requisitos estuvieran establecidos en la ley, se arreglarían bastantes problemas de la representación.

Ahora me referiré al supuesto de que las acciones pertenezcan a incapacitados, menores de edad o en su defecto a personas morales; en este caso su representante legal estará facultado para asistir a la asamblea, este representante será para los menores, aquellas personas que ejerzan la patria potestad sobre el mismo, para los incapacitados su tutor y para las personas morales aquel órgano que las represente atendiendo a la enumeración que establece el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, acerca de quienes son consideradas personas morales.

Toda representación está sujeta a las leyes de orden común esto se refiere a que por ejemplo en el caso de representación voluntaria ésta se sujetará al contrato de mandatos el cual es definido por el Código Civil de la siguiente forma:

“Mandato es el contrato por virtud del cual una persona llamada Mandatario se obliga a realizar ciertos actos jurídicos por parte de otro llamado Mandante, con excepción de los actos que son estrictamente personales y solo pueden ser realizados por una persona en especial.”

Ahora bien, un sujeto puede representar a varias personas, pero esto no implica que deba votar en un mismo sentido por todas las acciones de sus representados, esta votación deberá hacerla conforme a las instrucciones que haya recibido de cada uno de sus representados.

Ahora cuando una acción pertenezca a varios accionistas como lo marca el artículo ciento veintidós de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para ejercitar el derecho de asistencia y el derecho de voto deberán nombrar un representante común, ya que la acción es indivisible y por ello deberá ejercitar los derechos inherentes a la misma una sola persona.

Otro punto que a mi manera de ver que hay que analizar, es que el representante legal tenga la capacidad general requerida por el Código Civil para contratar, contenida en el artículo 1798, el cual dice:

“Art. 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

Con esto podemos concluir este punto diciendo que cualquier persona capaz pueda ser representante de un accionista en una asamblea siempre y cuando este no sea parte del Consejo de Administración, administrador o comisario de la sociedad.

B.- QUIENES PUEDEN SER REPRESENTADOS.

Todo accionista puede ser representado, cada accionista tiene tantos votos como acciones

Los accionistas pueden concurrir a la asamblea, bien personalmente, bien por medio de un mandatario o representante legal, la ley prevé expresamente la asistencia de mandatarios, y abandona a los estatutos la regulación de los requisitos que ha de satisfacer el mandato, por regla general basta una simple carta poder, cuyo texto consta muchas veces en la tarjeta de admisión para facilitar el otorgamiento del mandato.

En mi opinión creo que con una carta poder no es suficiente por que se puede prestar a muchas cosas, como la falta de asesoramiento correcto que haga que el representante pueda excederse de las facultades que el representado deseaba darle.

El poder se considerará suficiente para representar a la persona con derecho a participar en la asamblea que se celebre en el día indicado, o bien en cualquier otra fecha, con la condición de que la orden del día fuese siempre la misma.

C.- PROHIBICIONES PARA REPRESENTAR.

Como ya dijimos, nuestra ley prohíbe expresamente a los administradores y a los comisarios representar a los accionistas, estos solo podrán asistir y votar en las asambleas cuando sean accionistas, con la limitación de que no podrán hacerlo en las deliberaciones relativas al balance o a su responsabilidad.

En el Derecho Español el derecho de representación también es concedido pero se prohíbe expresamente a las personas que sean designadas como parte de la asamblea.

CAPITULO V

IMPORTANCIA DE LOS EFECTOS DE LAS ACTAS

CAPITULO V

IMPORTANCIA DE LOS EFECTOS DE LAS ACTAS

I.- VALOR DEL ACTA.

Para la doctrina el valor del acta es solo un elemento de prueba del cual no depende la existencia de la deliberación, pero algunos autores coinsidirán en que el acta es un elemento esencial para la validez de la deliberación, dicen que es indispensable y que la falta de la misma produce la nulidad de la deliberación.

En mi punto de vista, no considero que el acta tenga fuerza de elemento esencial y que de cuya redacción dependa la existencia de la deliberación. Con la deliberación de los socios, la voluntad social se manifiesta completamente, pero la falta de acta podría dar lugar a una irregularidad en los libros de la sociedad, sin que esto impida que la resolución surta sus efectos, por que la resolución aún sin esta es obligatoria para todos.

El acta de asamblea es un medio que da a los socios la facilidad de valorar y controlar la actividad de la asamblea, esta es, una forma por la cual se precisa si hay lugar a impugnar o no un acuerdo tomado en la misma.

Vuelvo a repetir que el acta es un sólo medio de prueba, es tan claro que si el acta faltare la deliberación podría probarse con otros medios de prueba que la ley reconoce.

Ahora el valor probatorio del acta es el mismo que se le atribuye a cualquier otro documento, por que cuando son protocolizados por un Notario Público hacen prueba plena hata que no se pruebe lo contrario.

En nuestra ley se impone la obligación que de toda asamblea se levante un acta y se asiente en el libro respectivo con la salvedad expuesta en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dice que cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo se protocolizará ante notario.

Al acta, la ley no le da más valor que un documento probatorio.

La deliberación, aún aquella que como resultado produzca la modificación de los Estatutos Sociales tiene eficacia inmediata y por lo tanto no puede condicionarse de la realización del documento en que se haga constar.

II.- PROTOCOLIZACION DE LAS ACTAS POR LOS NOTARIOS.

El protocolizar es el darle una formalidad al acta que se redacta con motivo de la celebración de una asamblea, en la cual se tomaron acuerdos y los cuales para que surtan sus efectos deben de reunir cierta formalidad.

El protocolizar es asentar en el protocolo del notario el acta de asamblea, obviamente el mismo notario debe de revisar que los acuerdos se hayan tomado de acuerdo a la Ley y a los Estatutos Sociales para que puedan surtir efectos contra terceros y se deban de inscribir en el Registro Público de Comercio.

El asentar el acta en el libro del notario es un acto en el cual no sólo es asentar y ya, se deben de cumplir ciertos requisitos, como son el relacionar la escritura constitutiva y todas sus reformas, verificar los quórums, si se tomaron los acuerdos conforme a la ley o los estatutos, el de solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, si es el caso.

En fin el notario es una pieza fundamental para el cumplimiento y protocolización de las actas.

La protocolización de un acta de asamblea se puede hacer de dos formas, la primera de ellas es mediante la presencia del Notario en la asamblea y la segunda es mediante el requerimiento para que protocolice el acta asentada en el libro respectivo.

El segundo párrafo del artículo ciento noventa y cuatro establece la obligación de protocolizar un acta de asamblea cuando por cualquier motivo no pudiere asentarse en el libro respectivo, el mismo artículo en el tercer párrafo indica que las actas de las asambleas extraordinarias deberán ser

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

A petición de la mayoría de los accionistas, cualquier acta de asamblea ordinaria puede ser protocolizada ante Notario Público.

De lo anterior afirmamos que no todas las actas de asambleas ordinarias deban protocolizarse, es decir, tratándose de éstas deberán protocolizarse las que contengan como puntos del orden del día, nombramiento de directores, administradores o gerentes, así como los otorgamiento y revocaciones de poderes, con el objeto de que se puedan oponer contra terceros.

Tratándose de asambleas extraordinarias, la protocolización respectiva es obligatoria, así como la inscripción de la misma en el Registro antes citado, ya que conforme al artículo ciento ochenta y dos, los puntos que se acuerden conforme al orden del día, siempre son modificaciones a los estatutos sociales, que en algunos casos como sería el cambio de denominación requieran del permiso que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Considero que el requisito de protocolización de un acta de asamblea no es más que el notario público eleve el documento privado a categoría de documento público con el objeto de poder ser inscrito en el Registro Público de Comercio, para que el mismo surta efectos contra terceros.

III.- ACTAS QUE DEBEN DE PROTOCOLIZAR SEGUN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Como ya se ha tratado en capítulos anteriores vemos que existen dos tipos de asambleas: La Ordinaria y la Extraordinaria.

Todas las asambleas Extraordinarias se protocolizarán sus acuerdos y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, aunque también se protocolizan las actas de las asambleas ordinarias, si no fuere posible asentarlas en el libro respectivo.

Todas las asambleas Extraordinarias como ya dijimos, se protocolizaran, ya que en este tipo de asambleas tienen por objeto el modificar el contrato social y por lo cual se debe de inscribir en el Registro Público de Comercio, ahora en el artículo 3005 fracción I, dice que "Soló se registrarán los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos y por lo cual producirán efectos contra terceros, esto con fundamento en el artículo 3007 del mismo ordenamiento legal, el cual dice que. "los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros".

En cuanto a las Actas de Asamblea Ordinaria no solo cuando no se cuente con el libro de actas respectivo, se deben protocolizar sino también cuando existan cambios de administrador o de consejo de administración al igual que en la designación de nuevos comisarios.

IV.- DE LAS PROTOCOLIZACION DENTRO Y FUERA DE LIBRO.

Las protocolizaciones de las actas existen dos formas de llevarlas a cabo en cuanto a la misma forma del acta.

Primero analizaremos las protocolizaciones de las actas que se asentaron en el libro de actas de asamblea de la sociedad, el cual hasta 1988 lo autorizaba la Oficina Federal de Hacienda de la zona de la sociedad, estas actas se deben de asentar en un orden cronológico, el notario en la parte superior izquierda asienta su sello y el número de la escritura así como su rubrica. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde dice:

"Que las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece..."

Ahora las protocolizaciones de las actas que no se asientan en el libro respectivo la ley dice en el mismo artículo lo siguiente:

“Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo se protocolizará ante notario”.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Quando se habla que la asamblea se asento fuera de libros quiere decir que se asento en horas las cuales se le exhiben al notario y este las agrega al apéndice del instrumento Notarial, la cual se protocolizará en su totalidad, por que en el instrumento que el notario asento en su protocolo debe de ir transcrita para que sea un medio de prueba más viable.

Las hojas con las cuales se asienta el acta deben de ir firmadas por todos los accionistas, y lo cual es de vital importancia ya que el acta es un instrumento de prueba, ya que con su firma manifiestan su voluntad con los acuerdos tomados.

V.- INSCRIPCION DEL ACTA.

Como hemos visto las actas de asambleas extraordinarias se deben de protocolizar e inscribirse en el Registro Público de Comercio, los artículo 195 y 5o. de la Ley General de Sociedades mercantiles, así lo prescriben.

La obligación de inscribirse es perfectamente logica, la razón es la siguiente: al constituirse la sociedad, los estatutos de la misma se dieron a conocer a los terceros, mediante la respectiva inscripción de la escritura constitutiva, por lo que de la misma forma deben de realizarse las modificaciones, con el objeto de que los terceros se enteren y así se evite que en sus relaciones con la sociedad sean conducidos a errar por no saber de las modificaciones.

La inscripción del acta en el Registro, no tiene más fin que salvaguardar los intereses de los terceros. La inscripción no tiene más carácter que el de la Publicidad Registral.

La falta de inscripción podrá tener como única consecuencia que las decisiones tomadas por la asamblea no puedan oponerse a terceros, pero su fuerza obligatoria será siempre oponible a la sociedad y a los socios aún a los ausentes.

El artículo 26 del Código de Comercio, se refiere a los efectos de la inscripción y señala que los documentos que conforme al Código deben registrarse y no se registren, sólo produzcan efectos entre los que los otorgan, pero no produzcan efectos contra tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fuera favorable.

El Registro Público de Comercio, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros y el Registro no agrega nada más.

La publicidad la determina el artículo primero del Reglamento del Registro Público de Comercio.

VI.- SEGURIDAD JURIDICA DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.

La seguridad Jurídica que trataré en este punto es aquella que se tiene al inscribir los acuerdos tomados en asamblea, en el Registro Público de Comercio.

Primero debemos de ver la modificación de estatutos por parte de los accionistas, ya que estos no se pueden modificar sin el consentimiento de todos los accionistas o la mayoría de estos, esto se hace en la Asamblea de Accionistas.

Las normas de publicidad establecidas para la constitución de la sociedad, deben observarse igualmente para toda modificación del Contrato Social.

Todo cambio estatutario debe depositarse, inscribirse y publicarse, de conformidad con las normas presentadas para la escritura constitutiva, ya que la publicidad, ordenada por la ley para el contrato social, no podría realizar su fin de una exacta información de los terceros, si no se integrase sucesivamente por la publicación de las modificaciones de dicha escritura.

El principio de publicidad del que he hablado no es más que una instancia pública para informar a cualquier ciudadano y éste puede analizarse desde los puntos de vista formal y material.

1.- La publicidad formal.- Se refiere a que cualquier persona puede solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar los folios.

2.- La publicidad material.- Esta la podemos ver desde dos puntos de vista: uno negativo y otro positivo.

A).- El aspecto positivo consiste en que la publicidad registral hace presumir que todo derecho inscrito existe y es conocido *erga omnes*.

De esto podemos decir dos cosas:

- a.- La publicidad para que surta efectos frente a terceros debe de referirse a los derechos inscribibles, y
- b.- Que la inscripción se materializa en el Registro.

Ahora podemos decir que la falta de registro de las modificaciones estatutarias produciríamos ineficiencia mientras no se publiquen regularmente, no pueden, por lo tanto, invocarse por la Sociedad, ni en sus relaciones con los terceros, ni en sus relaciones con los socios.

VII.- CRITICA A LAS REFORMAS HECHAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEL 11 DE JUNIO DE 1992.

Para empezar las criticas, debemos de dirigirlas a 2 puntos que serian:

- 1.- En cuanto al número mínimo de socios.
- 2.- En cuanto a las votaciones.

1.- Tomando en cuenta el número mínimo de socios debemos de decir que esta está mal por dos razones, la primera, por que no se legalizaron las sociedades unimembres como en Alemania o Francia, en esta figura es muy importante por que de una persona física se constituye persona moral, la cual tiene una personalidad distinta a la de persona física y por la cual lleva a cabo sus actos mercantiles por sí y un nombre comercial, en nuestra legislación no se contempla este tipo de sociedad, pero en la práctica se puede dar el caso y por ejemplo en una sociedad anónima en la cual sólo existan dos socios y uno de ellos muere, este simple hecho es una causa de disolución, pero esta disolución se lleva a cabo por un solo socio, mientras en la sucesión del socio fallecido no se nombra los herederos estaremos frente a una sociedad unimembre.

Ahora por que el legislador no propone una sociedad en la cual el mínimo fueran 3 accionistas, por que con esto nos quitaríamos muchos problemas como el comentado en el párrafo anterior.

Con tres socios la sociedad *tendría* una democracia por que no toda sociedad se dirigiría al arbitrio de un socio que tuviera el 51% de las acciones.

2.- Ahora tomemos en cuenta el número de socios para las votaciones, que esto es muy importante ya que como dije en el punto anterior el tener 3 socios como mínimo es más sano y lo expondré desde el punto de vista de las votaciones.

Por ejemplo en una asamblea en la que "A" y "B" son los accionistas, y cada uno de ellos tiene el 50% del capital social, el primer problema es para poder situarnos en el quórum de instalación puesto que siempre tienen que estar presentes los dos accionistas ya sea para una asamblea extraordinaria y una ordinaria, ahora pregunto ¿Que pasaría si existiera problemas entre los socios?, no puede ser que por esta falta de visión de los legisladores de prever este tipo de problemas, con esto no se podrían celebrar asambleas para aprobar estados financieros, ni mucho menos para nombrar administradores o realizar una asamblea extraordinaria.

Ya que en la ley cuando habla de las votaciones en las sesiones del consejo de administración, el presidente del consejo tiene voto de calidad para las decisiones que se tomen, pero esto no se puede aplicar en la asamblea por que el Presidente de la misma es diferente su cargo; y aquí estamos frente a un problema muy grande que el legislador no pensó, ¿que harían los socios, si en una votación existiera empate?, aquí dada la importancia del órgano de la sociedad que es la máxima jerarquía no se puede dejar a la suerte de una persona o de un tercero, por que esta decisión va a influir por el resto de su días en la vida de la sociedad, por lo cual siempre se debe de establecer como un mínimo de socios el de 3, por practica es algo que se recomendaría para evitar problemas de quorums de instalación y de votación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociedad Anónima nace a la par del capitalismo al crearse nuevas empresas comerciales para el funcionamiento de las cuáles se requería de grandes capitales, surgiendo de este modo, un gran desarrollo económico.

SEGUNDA.- Considero a la Sociedad Anónima como una de las mejores formas de propiciar el desarrollo económico del país por el hecho de ser la que más se adapta y satisface ampliamente a los requerimientos de la vida jurídica, comercial e industrial actual, y por lo mismo, representa una excelente opción para los accionistas, los cuáles pueden formar parte de varias Sociedades Anónimas aportando a cada una de ellas una fracción de su patrimonio beneficiándose ellos mismos, las empresas, y por consecuencia, la economía del país.

TERCERA.- La Sociedad Anónima actual constituye el medio ideal por su estructura y organización, situándose en el tipo de sociedad ideal para encuadrarse en aquellas empresas en las que para el logro de sus fines se requiere de grandes capitales, situación que para los demás tipos de sociedades reconocidas en nuestra legislación pierda importancia.

CUARTA.- Para el funcionamiento de toda Sociedad Anónima existen tres órganos que funcionan de forma colectiva: La Asamblea General de Accionistas, El Consejo de Administración y el Organismo de Vigilancia.

QUINTA.- La Asamblea de Accionistas es considerada como el órgano supremo de la sociedad, ya que los socios, al reunirse a través de ella, expresan su voluntad estableciendo las bases sobre las cuáles la sociedad deba gobernarse.

SEXTA.- La verdadera importancia de las Asambleas de Accionistas radica en que de acuerdo a las decisiones que en ella se tomen se compromete o no la buena marcha de la sociedad, considerando que tiene una gran parte de las decisiones al obligar a presentes, ausentes y disidentes, lo cuál no significa

que posee una competencia ilimitada, sino que sus límites se encuentran en la Ley y en los estatutos.

SEPTIMA.- Para que las Asambleas Generales de Accionistas de las Sociedades Anónimas sean legales y sus resoluciones surtan efectos jurídicos tanto en el espacio interno como en el externo, deben reunir los requisitos establecidos por la Ley y los estatutos sociales.

OCTAVA.- Toda resolución de las Asambleas debe ser tomada de acuerdo con el orden del día previamente establecido.

NOVENA.- Las cuatro clases de asambleas contempladas por nuestra ley se diferencian entre sí por el objeto a que están destinadas y por la naturaleza de los asuntos que tratan.

DECIMA.- Es un requisito indispensable para la celebración de toda asamblea de accionistas que se realice la publicación de la convocatoria respectiva en términos de ley y con las características que establezcan los estatutos sociales, debido a que todos los accionistas tienen derecho a ser convocados.

DECIMA PRIMERA.- Considero de suma importancia que de todas las asambleas que se celebren se levante el acta respectiva ya que esta sirve como medio de prueba de los acuerdos tomados por los accionistas en dicha asamblea.

DECIMA SEGUNDA.- Como la ley lo menciona toda sociedad debe llevar un libro de actas de la misma, aunque también da la opción de que cuando no se tenga libro, se elabore el acta en hojas sueltas y se protocolice en su totalidad, aunque por orden y seguridad de los accionistas considero indispensable se lleve un libro de actas.

DECIMA TERCERA.- La Asamblea tiene validez desde el momento en que cumple todos los requisitos establecidos por la ley y aunque la misma ley establece que de toda asamblea se debe levantar un acta, la omisión de esta última o su invalidez, no hará que los acuerdos tomados en la asamblea sean nulos, ya que la validez de la Asamblea no depende de la validez del acta.

DECIMA CUARTA.- La protocolización por los notarios de las actas de Asamblea, es un requisito indispensable para que surtan efectos contra terceros por la publicidad que les da la inscripción en el Registro Público de Comercio, ya que surten efectos los acuerdos entre los accionistas, desde el momento en que se toman.

DECIMA QUINTA.- Considero que en cuanto a las reformas realizadas el 11 de Junio de 1992, el legislador no tomó en cuenta que las Asambleas de sociedades bimembres en las cuales exista una igualdad en el número de acciones, las resoluciones deberán ser tomadas siempre por unanimidad y cuando exista una discrepancia nunca se llegará a un acuerdo, lo que puede provocar la desaparición de una sociedad, por lo cual yo propongo dos soluciones: La primera es que se haga una correcta regulación en la Ley General de Sociedades Mercantiles de las Sociedades bimembres, y la segunda solución es que el número mínimo de accionistas para constituir una Sociedad Anónima sea de tres.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ABASCAL Zamora José María. Sociedad Anónima, palabras preliminares, en cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México 1986.
- 2) BARRERA Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México, 1991.
- 3) BARRERA Graf Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, editorial UNAM, México, 1983.
- 4) BARRERA Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Volúmen I, editorial Porrúa, México, 1957.
- 5) CERVANTES Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, editorial Porrúa, México, 1975.
- 6) CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, editorial Herrero, México, 1991.
- 7) DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, editorial Porrúa, México, 1991.
- 8) FLORIS MARGADANI GUILLERMO, Derecho Romano, editorial Porrúa, México, 1986.
- 9) GARRIGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México 1979.
- 10) GARRIGUEZ Joaquín, Nuevos Hechos, nuevo derecho de Sociedades Anónimas, editorial Revista de derecho Privado, Madrid, 1983.
- 11) GOMEZ Gordo José, Títulos de Crédito, editorial Porrúa, México, 1991.

- 12) ITURBIDE Galindo Adrian, El Régimen Capital Variable en las Sociedades Anónimas, editorial Porrúa, México, 1985.
- 13) MANTILLA Molina Roberto L. Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México, 1993.
- 14) MARTINEZ Y FLORES MIGUEL, Derecho Mercantil Mexicano, editorial Pax-México, México, 1980.
- 15) PALLARES Jacinto, Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México, 1991.
- 16) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, editorial Porrúa, México, 1991.
- 17) PORTE Petit Eugene, Derecho Romano, editorial Porrúa, México, 1992.
- 18) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, editorial Porrúa, México, 1991.
- 19) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, editorial Porrúa, México, 1971.
- 20) VASQUEZ Del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, editorial Porrúa, México, 1992.
- 21) VAZQUEZ Arminio Fernando, Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, editorial Porrúa, México, 1977.

OTRAS FUENTES

LEGISLACION.

Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, editorial Ediciones Andrade, México, 1994.

Código de Comercio, editorial Porrúa, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México, 1993.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, editorial Ediciones Andrade, México, 1994.

Ley de Inversión Extranjera, editorial Porrúa, México, 1994.

Ley de Sociedades Mercantiles, editorial Ediciones Andrade, México, 1994.

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, editorial Porrúa, México, 1994.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociedad Anónima nace a la par del capitalismo al crearse nuevas empresas comerciales para el funcionamiento de las cuáles se requería de grandes capitales, surgiendo de este modo, un gran desarrollo económico.

SEGUNDA.- Considero a la Sociedad Anónima como una de las mejores formas de propiciar el desarrollo económico del país por el hecho de ser la que más se adapta y satisface ampliamente a los requerimientos de la vida jurídica, comercial e industrial actual, y por lo mismo, representa una excelente opción para los accionistas, los cuáles pueden formar parte de varias Sociedades Anónimas aportando a cada una de ellas una fracción de su patrimonio beneficiándose ellos mismos, las empresas, y por consecuencia, la economía del país.

TERCERA.- La Sociedad Anónima actual constituye el medio ideal por su estructura y organización, situándose en el tipo de sociedad ideal para encuadrarse en aquellas empresas en las que para el logro de sus fines se requiere de grandes capitales; situación que para los demás tipos de sociedades reconocidas en nuestra legislación pierda importancia.

CUARTA.- Para el funcionamiento de toda Sociedad Anónima existen tres órganos que funcionan de forma colectiva: La Asamblea General de Accionistas, El Consejo de Administración y el Organo de Vigilancia.

QUINTA.- La Asamblea de Accionistas es considerada como el órgano supremo de la sociedad, ya que los socios, al reunirse a través de ella, expresan su voluntad estableciendo las bases sobre las cuáles la sociedad deba gobernarse.

SEXTA.- La verdadera importancia de las Asambleas de Accionistas radica en que de acuerdo a las decisiones que en ella se tomen se compromete o no la buena marcha de la sociedad, considerando que tiene una gran parte de las decisiones al obligar a presentes, ausentes y disidentes, lo cuál no significa

que posee una competencia ilimitada, sino que sus límites se encuentran en la Ley y en los estatutos.

SEPTIMA.- Para que las Asambleas Generales de Accionistas de las Sociedades Anónimas sean legales y sus resoluciones surtan efectos jurídicos tanto en el espacio interno como en el externo, deben reunir los requisitos establecidos por la Ley y los estatutos sociales.

OCTAVA.- Toda resolución de las Asambleas debe ser tomada de acuerdo con el orden del día previamente establecido.

NOVENA.- Las cuatro clases de asambleas contempladas por nuestra ley se diferencian entre sí por el objeto a que están destinadas y por la naturaleza de los asuntos que tratan.

DECIMA.- Es un requisito indispensable para la celebración de toda asamblea de accionistas que se realice la publicación de la convocatoria respectiva en términos de ley y con las características que establezcan los estatutos sociales, debido a que todos los accionistas tienen derecho a ser convocados.

DECIMA PRIMERA.- Considero de suma importancia que de todas las asambleas que se celebren se levante el acta respectiva ya que esta sirve como medio de prueba de los acuerdos tomados por los accionistas en dicha asamblea.

DECIMA SEGUNDA.- Como la ley lo menciona toda sociedad debe llevar un libro de actas de la misma, aunque también da la opción de que cuando no se tenga libro, se elabore el acta en hojas sueltas y se protocolice en su totalidad, aunque por orden y seguridad de los accionistas considero indispensable se lleve un libro de actas.

DECIMA TERCERA.- La Asamblea tiene validez desde el momento en que cumple todos los requisitos establecidos por la ley y aunque la misma ley establece que de toda asamblea se debe levantar un acta, la omisión de esta última o su invalidez, no hará que los acuerdos tomados en la asamblea sean nulos, ya que la validez de la Asamblea no depende de la validez del acta.

DECIMA CUARTA.- La protocolización por los notarios de las actas de Asamblea, es un requisito indispensable para que surtan efectos contra terceros por la publicidad que les da la inscripción en el Registro Público de Comercio, ya que surten efectos los acuerdos entre los accionistas, desde el momento en que se toman.

DECIMA QUINTA.- Considero que en cuanto a las reformas realizadas el 11 de Junio de 1992, el legislador no tomó en cuenta que las Asambleas de sociedades bimembres en las cuales exista una igualdad en el número de acciones, las resoluciones deberán ser tomadas siempre por unanimidad y cuando exista una discrepancia nunca se llegará a un acuerdo, lo que puede provocar la desaparición de una sociedad, por lo cual yo propongo dos soluciones: La primera es que se haga una correcta regulación en la Ley General de Sociedades Mercantiles de las Sociedades bimembres, y la segunda solución es que el número mínimo de accionistas para constituir una Sociedad Anónima sea de tres.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ABASCAL Zamora José María. Sociedad Anónima, palabras preliminares, en cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México 1986.
- 2) BARRERA Gratf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México, 1991.
- 3) BARRERA Gratf Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, editorial UNAM, México, 1983.
- 4) BARRERA Gratf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Volúmen I, editorial Porrúa, México, 1957.
- 5) CERVANTES Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, editorial Porrúa, México, 1975.
- 6) CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, editorial Herrero, México, 1991.
- 7) DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, editorial Porrúa, México, 1991.
- 8) FLORIS MARGADANI GUILLERMO, Derecho Romano, editorial Porrúa, México, 1986.
- 9) GARRIGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México 1979.
- 10) GARRIGUEZ Joaquín, Nuevos Hechos, nuevo derecho de Sociedades Anónimas, editorial Revista de derecho Privado, Madrid, 1983.
- 11) GOMEZ Gordoá José, Títulos de Crédito, editorial Porrúa, México, 1991.

- 12) ITURBIDE Galindo Adrian, El Régimen Capital Variable en las Sociedades Anónimas, editorial Porrúa, México, 1985.
- 13) MANTILLA Molina Roberto L. Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México, 1993.
- 14) MARTINEZ Y FLORES MIGUEL, Derecho Mercantil Mexicano, editorial Pax-México, México, 1980.
- 15) PALLARES Jacinto, Derecho Mercantil, editorial Porrúa, México, 1991.
- 16) PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, editorial Porrúa, México, 1991.
- 17) PORTE Petit Eugene, Derecho Romano, editorial Porrúa, México, 1992.
- 18) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, editorial Porrúa, México, 1991.
- 19) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, editorial Porrúa, México, 1971.
- 20) VASQUEZ Del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, editorial Porrúa, México, 1992.
- 21) VAZQUEZ Arminio Fernando, Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, editorial Porrúa, México, 1977.

OTRAS FUENTES

LEGISLACION.

Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, editorial Ediciones Andrade, México, 1994.

Código de Comercio, editorial Porrúa, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México, 1993.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, editorial Ediciones Andrade, México, 1994.

Ley de Inversión Extranjera, editorial Porrúa, México, 1994.

Ley de Sociedades Mercantiles, editorial Ediciones Andrade, México, 1994.

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, editorial Porrúa, México, 1994.